

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

# PREGUNTAS, CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN Y GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL

REVÁLIDA GENERAL Y NOTARIAL



SEPTIEMBRE DE 2011

# ÍNDICE

---

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHOS REALES Y ADMINISTRATIVO.....	1 - 6
II. DAÑOS Y PERJUICIOS.....	7 - 12
III. PROCEDIMIENTO CIVIL .....	13 - 18
IV. DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL.....	19 - 26
V. ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.....	27 - 33
VI. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	34 - 40
VII. OBLIGACIONES Y CONTRATOS.....	41 - 46
VIII. DERECHO DE SUCESIONES.....	47 - 52
IX. DERECHO PENAL.....	53 - 59
X. DERECHO HIPOTECARIO.....	60 - 65
XI. DERECHO DE FAMILIA .....	66 - 71
XII. PROCEDIMIENTO CRIMINAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS .....	72 - 78
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1 .....	79 - 84
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2.....	85 - 90

---

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Septiembre de 2011**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Olas del Mar es un condominio residencial sujeto al régimen de propiedad horizontal que cuenta con 30 apartamentos, todos con igual porcentaje de participación sobre las áreas comunes. Los titulares están al día en el pago de las cuotas.

Los titulares fueron convocados, de conformidad con la ley, a la asamblea ordinaria, a celebrarse el 2 de marzo de 2010, para aprobar el presupuesto y elegir la nueva Junta de Directores, entre otros asuntos. Los titulares Primero y Segundo, mayores de edad y dueños respectivamente de los apartamentos 101 y 302, estarían de viaje el día de la reunión. Por esta razón, Primero firmó un escrito en el cual autorizaba a su hermano, Héctor, a representarlo en la asamblea. Segundo suscribió ante notario un poder autorizando expresamente a Ana Amiga para que lo representara en la asamblea y para que ella se postulara como miembro de la Junta de Directores. Amiga y Héctor eran mayores de edad y no eran titulares en el condominio.

Debidamente constituida la asamblea, titular Tercero, propietario de un apartamento, cuestionó la participación de Héctor y alegó que, por éste no ser titular, no tenía derecho a votar en representación de Primero. Asimismo, alegó que Amiga no podía ser electa como miembro de la Junta de Directores porque no era titular. Ángel Abogado, el asesor del condominio que estaba presente, indicó que Amiga podía ser electa a cualquier puesto de la Junta de Directores porque contaba con un poder conforme a la ley. En la asamblea se eligió la Junta de Directores. Amiga fue electa al puesto de Tesorera con 25 votos a favor y el voto en contra de Tercero.

El 22 de marzo de 2010, Tercero presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual impugnó la determinación de la asamblea y alegó que la elección de Amiga era contraria a derecho. El Presidente de la Junta de Directores compareció en representación del condominio y alegó que el tribunal no tenía jurisdicción porque Tercero debió presentar la impugnación de la determinación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Tercero de que, por no ser titular, Héctor no tenía derecho a votar en representación de Primero.
- II. Los méritos del asesoramiento de Abogado de que Amiga podía ser electa a cualquier puesto de la Junta de Directores porque contaba con un poder conforme a la ley.
- III. Los méritos del planteamiento del Presidente de la Junta de Directores de que el tribunal no tenía jurisdicción porque Tercero debió presentar la impugnación de la determinación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**DERECHOS REALES Y ADMINISTRATIVO**  
**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE TERCERO DE QUE, POR NO SER TITULAR, HÉCTOR NO TENÍA DERECHO A VOTAR EN REPRESENTACIÓN DE PRIMERO.**

El Artículo 38-D de la Ley de Condominios establece, en lo pertinente, que “[!]a asistencia a las reuniones del Consejo de Titulares será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito firmado por el titular”. 31 L.P.R.A. § 1293b-2. El escrito ha de estar fechado y debe indicar las fechas de la asamblea para la que se autoriza la representación, excepto que se trate de un poder general otorgado ante notario. *Íd.*

En los condominios en los que exista por lo menos un apartamento dedicado a vivienda, podrán ejercer la representación en las asambleas solamente personas mayores de edad que, a su vez, sean titulares, familiares del titular representado hasta el segundo grado de consanguinidad, el cónyuge o arrendatario, o que sean mandatarios del titular en virtud de poder otorgado ante notario o el representante legal del titular. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Tercero porque Héctor era mayor de edad, era un familiar de segundo grado de consanguinidad de Primero y contaba con un escrito firmado por éste autorizándolo, por lo que tenía derecho a representarlo en la asamblea y a votar.

**II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO DE QUE AMIGA PODÍA SER ELECTA A CUALQUIER PUESTO DE LA JUNTA DE DIRECTORES PORQUE CONTABA CON UN PODER CONFORME A LA LEY.**

Conforme al Artículo 38-D de la Ley de Condominios, citado arriba, un titular puede nombrar a un mandatario en virtud de poder otorgado ante notario para que le represente en las asambleas. *Íd.*

El Artículo 38 de la Ley de Condominios establece que “[e]n los condominios donde concurren más de quince (15) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo menos, un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. El Reglamento podrá disponer para puestos adicionales. Los tres directores indicados deberán ser electos por separado a cada puesto”. 31 L.P.R.A. § 1293b.

Además dicho Artículo dispone que “[s]alvo los cargos de Director, Presidente, Tesorero o Secretario quien o quienes necesariamente pertenecerán a la Comunidad de Titulares, el apoderado de un titular que acredite mandato expreso de éste, suscrito ante notario, podrá ser electo para ocupar los demás cargos”. *Íd.*

No tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque, aun cuando tenía un poder, Amiga no podía ser electa a los puestos de Presidente, Tesorera o Secretaria, que la ley reserva a los titulares.

III. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE QUE EL TRIBUNAL NO TENÍA JURISDICCIÓN PORQUE TERCERO DEBÍO PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR.

“La doctrina de jurisdicción primaria aplica cuando hay que determinar cuál foro adjudicativo debe hacer una determinación inicial del asunto en controversia. En otras palabras, se refiere a si la acción debe ser presentada inicialmente ante la agencia o ante el tribunal”. Municipio de Arecibo v. Municipio de Quebradillas (II), 163 D.P.R. 308 (2004), citando a D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 433.

En el derecho administrativo se distingue entre: (1) la jurisdicción exclusiva o estatutaria, y (2) la jurisdicción primaria concurrente o "verdadera jurisdicción primaria". Municipio de Arecibo v. Municipio de Quebradillas (II), *supra*.

La referida doctrina de jurisdicción primaria concurrente tiene el efecto de concederle primacía a la intervención de la agencia administrativa en primera instancia y no implica que el ejercicio de jurisdicción del tribunal haya sido eliminado, sino meramente aplazado o pospuesto. *Íd.* “Esto significa que ambos foros poseen jurisdicción legal para atender la controversia. Sin embargo, el foro judicial le otorga deferencia al organismo administrativo para atender la controversia por entender que las agencias están ´mejor equipadas que los tribunales debido a su especialización y al conocimiento obtenido a través de la experiencia´.” Báez Rodríguez v. Fortuño, res. el 9 de junio de 2010, 2010 T.S.P.R. 87.

De otra parte, la vertiente de jurisdicción exclusiva aplica cuando la ley habilitadora de la agencia dispone expresamente que sea la agencia quien tiene facultad para resolver la controversia en primera instancia. Municipio de Quebradillas (II), *supra*. En estas situaciones no aplica la doctrina de jurisdicción primaria concurrente porque la propia ley rechaza la jurisdicción concurrente entre la agencia y el tribunal. *Íd.* En tal caso, como norma general, el foro judicial carece de jurisdicción para dilucidar la controversia entre las partes si no se ha acudido previamente al foro administrativo. *Íd.*

El Artículo 42 de la Ley de Condominios establece, entre otros, que las impugnaciones de los acuerdos y determinaciones del Consejo de Titulares por los titulares de apartamentos destinados a vivienda se presenten ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. Art. 42 de la Ley de Condominios 31 L.P.R.A. § 1293f.

**DERECHOS REALES Y ADMINISTRATIVO**  
**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 3**

La Ley de Condominios encomendó al Departamento de Asuntos del Consumidor la rápida adjudicación de los reclamos que pudieran presentar los condóminos, relativos a la administración del edificio. Consejo de Titulares del Condominio Plaza del Mar v. Jetter Klare, 169 D.P.R. 643 (2006). La ley confirió jurisdicción exclusiva al DACO para entender en las acciones de impugnación de los acuerdos del Consejo de Titulares, por los titulares de apartamentos destinados a vivienda. *Íd.* Art. 42 de la Ley de Condominios, 31 L.P.R.A. § 1293f.

Tiene méritos el planteamiento del Presidente porque se trataba de la impugnación de una determinación del Consejo de Titulares, que fue presentada por un titular de un apartamento residencial, por lo que el Departamento de Asuntos del Consumidor tenía jurisdicción exclusiva.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL  
DERECHOS REALES Y ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE TERCERO DE QUE, POR NO SER TITULAR, HÉCTOR NO TENÍA DERECHO A VOTAR EN REPRESENTACIÓN DE PRIMERO.**
- 1 A. La participación en las reuniones del Consejo de Titulares puede ser por representación voluntaria,
- 1 B. a través de un escrito firmado por el titular en el cual se indiquen las fechas de la asamblea y se designe al representante.
- C. En los condominios en los que exista por lo menos un apartamento dedicado a vivienda, los titulares podrán designar como representantes en las asambleas a personas:
- 1 1. mayores de edad que sean, entre otros,
- 1 2. familiares del titular hasta el segundo grado de consanguinidad.
- D. No tiene méritos la alegación de Tercero porque Héctor cumplía con los requisitos para representar a Primero y votar porque:
- 1 1. era mayor de edad,
- 1 2. era hermano de Primero, por lo que cumplía con el requisito de consanguinidad.
- 1 3. contaba con un escrito firmado por éste autorizándolo a representarlo en la asamblea.
- II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO DE QUE AMIGA PODÍA SER ELECTA A CUALQUIER PUESTO DE LA JUNTA DE DIRECTORES PORQUE CONTABA CON UN PODER CONFORME A LA LEY.**
- 1 A. La ley también permite a los titulares nombrar a un mandatario en virtud de poder otorgado ante notario para que le represente en las asambleas.
- 2 B. Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero en la Junta de Directores de un condominio sólo pueden ser ocupados por los titulares.
- 1 C. La persona representante de un titular que acredite mandato expreso de éste, suscrito ante notario, podrá ser electa para ocupar los demás cargos de la junta directiva creados por reglamento.

- 1 D. No tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque, aun cuando tenía un poder, Amiga no podía ser electa a los puestos de Presidente, Tesorera o Secretaria, que la ley reserva a los titulares.
- III. **LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE QUE EL TRIBUNAL NO TENÍA JURISDICCIÓN PORQUE TERCERO DEBIÓ PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR.**
- 1 A. La doctrina de jurisdicción primaria permite determinar el foro adjudicativo, sea administrativo o judicial, que debe hacer una determinación inicial del asunto en controversia.
- B. En el derecho administrativo se distingue entre:
- 1 1. la jurisdicción exclusiva o estatutaria y
- 1 2. la jurisdicción primaria concurrente.
- 1 C. Ambos foros tienen jurisdicción cuando la ley confiere jurisdicción primaria concurrente sobre un asunto, sin embargo los tribunales podrán dar deferencia a la intervención de la agencia administrativa.
- 1 D. La jurisdicción exclusiva aplica cuando la ley dispone expresamente que la agencia es el foro con facultad para resolver la controversia en primera instancia.
- 1 E. En tal caso, el foro judicial carece de jurisdicción para dilucidar la controversia entre las partes si no se ha acudido previamente al foro administrativo.
- 1 F. La Ley de Condominios establece que las impugnaciones de los acuerdos y determinaciones del Consejo de Titulares por los titulares de apartamentos destinados a vivienda se presenten exclusivamente ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 1 G. Tiene méritos el planteamiento del Presidente porque se trataba de la impugnación de una determinación del Consejo de Titulares, que fue presentada por un titular de un apartamento residencial, por lo que el Departamento de Asuntos del Consumidor tenía jurisdicción exclusiva.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**



**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Marta Madre y Pablo Padre estuvieron casados durante 8 años y procrearon a Antonio Adolescente. Al divorciarse hace 10 años, la custodia de Antonio Adolescente fue adjudicada a Madre, quien, contrario a Padre, siempre cumplió sus deberes de madre con dedicación. Luego del divorcio, Padre nunca se relacionó con Adolescente. Actualmente, Adolescente tiene 13 años de edad y cursa el noveno grado en la Escuela Pública Modelo.

El 5 de mayo de 2010, en el laboratorio de ciencias, Carlos Compañero y Adolescente experimentaron con la pólvora de unos petardos que encontraron esa mañana en el patio de la escuela. El experimento falló y provocaron una explosión en la que Compañero perdió la mano izquierda. El incidente atrajo la atención de varios medios noticiosos. Al día siguiente, el periódico La Voz publicó información falsa que indicaba que Adolescente traficaba explosivos dentro de Escuela Pública Modelo, que tal conducta se fomentaba en su hogar y que había detonado intencionalmente un cuarto de dinamita en el laboratorio, causando daños a varios estudiantes y estragos a la propiedad. Madre supo del artículo periodístico el 19 de mayo de 2010, cuando regresó a Puerto Rico luego de un viaje de negocios a Argentina.

Los padres de Compañero instaron oportunamente una demanda por daños y perjuicios contra los padres de Adolescente. La prueba presentada demostró que ninguno de los jóvenes tenía historial criminal previo, que ambos mantenían en la escuela una conducta intachable y que ninguno de los padres había visto a sus hijos jugar o explotar petardos anteriormente. Padre planteó como defensa que no era responsable porque Adolescente vivía con Madre.

Por otro lado, el 12 de mayo de 2011, Madre presentó una demanda por libelo contra el periódico La Voz, en la que reclamó compensación por los daños y sufrimientos mentales que la publicación le causó. Alegó, además, que advino en conocimiento del artículo cuando regresó a Puerto Rico de su viaje de negocios. En oposición, el periódico solicitó que se desestimara la demanda porque estaba prescrita. El tribunal acogió la solicitud presentada por el periódico y desestimó la demanda por entender que el término prescriptivo había transcurrido.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. En cuanto a la demanda presentada por los padres de Compañero:
  - A. Si procede contra Madre.
  - B. Si procede la defensa de Padre.
- II. Si la demanda de libelo presentada por Madre contra el periódico estaba prescrita.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DAÑOS Y PERJUICIOS  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**I. EN CUANTO A LA DEMANDA PRESENTADA POR LOS PADRES DE COMPAÑERO:**

A. Si procede contra Madre.

En Puerto Rico, nuestro ordenamiento impone responsabilidad a los padres por los actos culposos o negligentes de sus hijos, si con tal conducta concurre la propia negligencia de los padres, consistente en no emplear toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Herminio M. Brau del Toro, Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico, Publicaciones JTS, Inc. 1986, pág. 765.

El artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5142, dispone, en lo pertinente, que la obligación que impone el artículo 1802 del citado código es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder. De conformidad, el padre y la madre son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía. *Íd.*

Ahora bien, la responsabilidad de los padres se basa en su propia culpa o negligencia. López y otros v. Porrata y otros, 156 D.P.R. 503, 512 (2002). La prueba de la conducta culposa o negligente del menor y de los daños por él causados establece una presunción controvertible de *culpa in vigilando* por parte de los padres, quienes deben demostrar que no incurrieron en culpa o negligencia si quieren verse liberados de la responsabilidad. Sociedad de Gananciales v. Cruz Menéndez, 78 D.P.R. 349, 360 (1955). Los padres no son garantizadores *sine qua non* de las actuaciones de sus hijos menores que vivan en su compañía. Álvarez v. Irizarry, 80 D.P.R. 63 (1957); Cruz v. Rivera, 73 D.P.R. 682, 689 (1952). Cada caso específico debe medirse de acuerdo a sus circunstancias especiales, y los hechos de cada caso deben ser considerados a los fines de determinar si hubo o no hubo negligencia de parte de los padres, en cuanto a si las actuaciones del hijo se deben al incumplimiento por parte de los padres de su deber de vigilancia, reprensión, disciplina y educación. Cruz v. Rivera, *supra*. Los padres quedan liberados de responsabilidad si demuestran que un individuo normal hubiera educado y vigilado a su hijo como ellos educaron y vigilaron al suyo. Álvarez v. Irizarry, *supra*, pág. 69.

La peligrosidad de las actuaciones del menor es un elemento a considerar a la hora de determinar la negligencia de los padres. Cruz v. Rivera, *supra*. El deber de vigilancia guarda relación con el deber de anticipar riesgos lo que, a su vez, depende de la peligrosidad de la conducta. *Íd.* Hay que ver si dicha conducta implica la probabilidad de un ambiente defectuoso en el hogar. *Íd.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 2**

La negligencia de los padres se manifiesta cuando el propio padre o madre entrega objetos peligrosos a su hijo o no reprimen a un hijo que saben que tiene tendencias peligrosas.

El hecho de que la actuación culposa o negligente del menor ocurra en la escuela no excluye la responsabilidad de los padres mientras dicho menor viva con éstos y esté sujeto a su autoridad. *Íd.* Sin embargo, ello es un factor a considerar en la formación de un criterio sobre el cumplimiento de los padres con su deber de vigilancia. *Íd.* Por otro lado, los padres actúan con justificación al desprenderse de la vigilancia inmediata de sus hijos para someterlos a la custodia transitoria de las autoridades escolares, y no deben responder por actuaciones ordinarias y corrientes de los hijos mientras están en la escuela. *Íd.*

De los hechos se desprende claramente que Madre cumplió adecuadamente su deber de diligencia y vigilancia con su hijo Adolescente. Además, Adolescente se encontraba en la escuela, donde siempre había exhibido una conducta sobresaliente. Jamás había tenido problemas de conducta ni con la ley fuera de la escuela. Madre nunca lo había visto poseyendo o manejando petardos, por lo que no podía saber que Adolescente pudiera tener tendencias peligrosas. Por último, ambos jóvenes encontraron los petardos en el patio de la escuela y, entre ambos, decidieron experimentar con los mismos ese mismo día en el laboratorio de ciencias. Dicha actuación no tuvo el propósito de causar daño sino que, más bien, fue un acto inocente de experimentación científica que culminó en un lamentable accidente. De conformidad, el aspirante debe concluir que la demanda de los padres de Compañero contra Madre no procede.

**B. Si procede la defensa de Padre.**

El citado artículo 1803 expresamente dispone que los padres responderán por los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía. 31 L.P.R.A. § 5142. Como la responsabilidad de los padres está basada en la culpa *in vigilando*, la convivencia es indispensable para imponer responsabilidad bajo este artículo. López y otros v. Porrata y otros, *supra*.

Luego de un divorcio, es el progenitor que ostenta la custodia del menor quien, de ordinario, responde por las actuaciones de éste excepto si el daño se comete cuando el menor convive con el otro padre en virtud del derecho de visita. *Íd.*; Babá et al. v. González et al., 157 D.P.R. 636 (2002). En este caso, Adolescente convivía con Madre. Por consiguiente, el aspirante deberá concluir que la defensa de Padre procede.

II. SI LA DEMANDA DE LIBELO PRESENTADA POR MADRE CONTRA EL PERIÓDICO ESTABA PRESCRITA.

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, reconoce una causa de acción por daños y perjuicios sufridos por difamación. Esta es una acción torticera genérica que incluye libelo y calumnia. Art. 1802 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 5141; Ojeda v. Vocero de P.R., 137 D.P.R. 315 (1994).

El artículo 1868 del Código Civil determina que la acción derivada de culpa o negligencia “prescribe por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado.” 31 L.P.R.A. § 5298. En los casos de acciones por daños y perjuicios por difamación, incluyendo el libelo, dicho plazo comienza a decursar desde que el agraviado tiene conocimiento del daño. Galib Frangie v. El Vocero de P.R. Inc., 138 D.P.R. 160 (1995); Ojeda v. Vocero de P.R., *supra*.

“Si el propio sujeto, objeto de las informaciones injuriosas, tiene derecho a un remedio en daños --por difamación o por daños y angustias mentales-- a causa de las informaciones publicadas, su esposa, hijos o terceros que han sufrido daños y angustias mentales por las informaciones publicadas deben tener una causa de acción en daños y perjuicios.” Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R., 135 D.P.R. 122 (1994). “El titular del derecho a que su honor no sea desvalorizado es la persona ofendida por la publicación”. Ojeda v. Vocero de P.R., *supra*.

Debido a la amplia difusión que tienen ciertos medios de comunicación en un país de limitada extensión territorial como el nuestro, una vez se presenta la publicación de la noticia libelosa en un rotativo de circulación general en la Isla, se puede inferir razonablemente que la persona perjudicada se enteró del daño el mismo día en que se publicó la información. *Íd.* Siendo así, el demandante debe rebatir dicha inferencia presentando prueba de que se enteró de la información en una fecha posterior a su publicación. *Íd.*

De los hechos expuestos surge que la publicación de la noticia acerca de la explosión se efectuó el 6 de mayo de 2010, estableciéndose así una inferencia permisible de que desde ese día comenzó a transcurrir el término prescriptivo de un año. Asimismo surge que Madre advino en conocimiento del artículo alegadamente libeloso cuando regresó a Puerto Rico, luego de un viaje de negocios, catorce días después de su publicación, hecho que puede controvertir la aludida inferencia, y de lo cual puso en conocimiento al tribunal. Habiéndose enterado de la publicación el día 19 de mayo de 2010, fecha en que Madre regresó a Puerto Rico, advino en conocimiento de la publicación de la noticia en ese mismo día. Siendo ello así, la presentación de la demanda el 12 de mayo de 2011 fue hecha en tiempo oportuno por lo que no estaba prescrita.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**PUNTOS:**

**I. EN CUANTO A LA DEMANDA PRESENTADA POR LOS PADRES DE  
COMPAÑERO:**

A. Si procede contra Madre.

- 1 1. El padre y la madre son responsables por los perjuicios causados por sus hijos menores de edad.
- 1 2. La convivencia es un requisito para la imposición de dicha responsabilidad.
- 1 3. La responsabilidad de los padres se basa en su propia culpa o negligencia.
- 1 4. La prueba de la conducta culposa o negligente del menor y de los daños causados por éste establece una presunción controvertible de culpa *in vigilando* por parte de los padres,
- 1 5. quienes deben demostrar que no incurrieron en culpa o negligencia si quieren verse liberados de responsabilidad.
- 1 6. El hecho de que la actuación culposa o negligente del menor ocurra en la escuela no excluye la responsabilidad de los padres mientras viva con éstos y esté sujeto a su autoridad.
- 1 7. La prueba demostró que Adolescente siempre había exhibido una conducta sobresaliente dentro y fuera de la escuela, nunca había tenido problemas de conducta ni con la ley, y que Madre nunca lo había visto involucrado en actividades peligrosas, por lo que es razonable concluir que ésta cumplió con su deber de diligencia y vigilancia.
- 1 8. Por tanto, la demanda de los padres de Compañero contra Madre no procede.

B. Si procede la defensa de Padre.

- 1 1. Luego de un divorcio, es el progenitor que ostenta la custodia del menor quien, de ordinario, responde por las actuaciones de éste
- 1 2. excepto si el daño se comete cuando el menor convive con el otro padre en virtud del derecho de visita.
- 1 3. Adolescente convivía con Madre y no se relacionaba con Padre desde hacía diez años.
- 1 4. Por tanto, la defensa de Padre procede.

**II. SI LA DEMANDA DE LIBELO PRESENTADA POR MADRE CONTRA EL PERIÓDICO ESTABA PRESCRITA.**

- 1 A. En una acción por libelo el demandante debe probar que se publicó información falsa por culpa o negligencia y que ésta ocasionó daños al demandante.
- 1 B. Las acciones derivadas por culpa o negligencia, incluyendo la de libelo, prescriben por el transcurso de un año.
- 1 C. Dicho término comienza a decursar desde que el agraviado tiene conocimiento del daño.
- 1 D. Debido a la amplia difusión que tienen ciertos medios de comunicación en un país de limitada extensión territorial, una vez se presenta la publicación de la noticia libelosa en un rotativo de circulación general,
- 1 E. se puede razonablemente inferir que la persona perjudicada se enteró del daño el mismo día de su publicación.
- 1 F. El demandado debe rebatir dicha inferencia presentando prueba de que se enteró en una fecha posterior a la publicación.
- 1 G. En este caso, el término prescriptivo comenzó a decursar el 19 de mayo de 2010, fecha en que Madre regresó a Puerto Rico, y en la cual advino en conocimiento de la publicación de la noticia.
- 1 H. La presentación de la demanda el 12 de mayo de 2011 fue hecha en tiempo oportuno, por lo que no estaba prescrita.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Antonio Accidentado sufrió daños como consecuencia de un incidente automovilístico, en el que intervinieron tres vehículos de motor. Por estos hechos, presentó una demanda en contra de Pedro Piloto y Carlos Conductor, quienes manejaban dos de los vehículos involucrados. También demandó a la corporación pública Aguas de PR por su negligencia al dejar un hueco en la carretera mientras instalaba una tubería pluvial. Alegó que dicha omisión contribuyó a la ocurrencia del incidente vehicular.

Piloto y Aguas de PR fueron emplazados oportunamente. Con respecto a Conductor, Accidentado solicitó una orden para emplazarlo por edicto ya que era residente del estado de Florida. El tribunal denegó la solicitud porque no se acompañó un diligenciamiento negativo.

Piloto contestó la demanda. Por su parte, Aguas de PR solicitó a su división legal que la asesorara sobre si el plazo que tenía para contestar la demanda era el mismo que tenían las demás entidades gubernamentales.

Celebrado el juicio, el tribunal dictó sentencia a favor de Accidentado. A los 13 días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, Piloto presentó un escrito para que se hicieran determinaciones de hechos adicionales y se reconsiderara el dictamen. Piloto notificó el escrito a las demás partes 7 días después de haberlo presentado. No expuso razones para notificar el escrito en ese momento. Accidentado se opuso y alegó que: (i) Piloto debió solicitar las determinaciones de hechos adicionales y la reconsideración mediante mociones separadas; (ii) el tribunal estaba impedido de acoger el escrito porque Piloto lo notificó a las otras partes fuera del término establecido para ello.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si actuó correctamente el tribunal al denegar la solicitud para emplazar por edicto a Conductor.
- II. El asesoramiento que debió ofrecer la división legal de la corporación pública en cuanto al plazo que tenía Aguas de PR para contestar la demanda.
- III. Los méritos de los planteamientos de Accidentado de que:
  - A. Piloto debió solicitar las determinaciones adicionales y la reconsideración mediante mociones separadas;
  - B. el tribunal estaba impedido de acoger el escrito porque Piloto lo notificó a las otras partes fuera del término establecido para ello.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL DENEGAR LA SOLICITUD PARA EMPLAZAR POR EDICTO A CONDUCTOR.**

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil dispone que el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto “[c]uando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito”. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.

La misma Regla 4.6 de Procedimiento Civil dispone que no es necesario un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. *Íd.*

No actuó correctamente el tribunal porque el diligenciamiento negativo no era requisito para emitir la orden para emplazar por edicto a Conductor.

**II. EL ASESORAMIENTO QUE DEBIÓ OFRECER LA DIVISIÓN LEGAL DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA EN CUANTO AL PLAZO QUE TENÍA AGUAS DE PR PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

Una parte demandada que se encuentre en o fuera de Puerto Rico deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.1. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvenición, dentro del término improrrogable de sesenta (60) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda. *Íd.*

Según surge de los hechos, Aguas de PR era una corporación pública por lo que, aunque era una entidad gubernamental, no le aplica el término de sesenta (60) días para contestar la demanda. Por otro lado, a ninguna parte del pleito le aplica el término de sesenta (60) días. Por consiguiente, la división legal de la corporación pública debió asesorar a Aguas de PR en el sentido de que debía contestar la demanda dentro del término de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda.



**III. LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE ACCIDENTADO DE QUE:**

A. Piloto debió solicitar las determinaciones adicionales y la reconsideración mediante mociones separadas.

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, que a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Por otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V

Sin embargo, si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, estas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

No tiene méritos la alegación de Accidentado porque Piloto estaba obligado a presentar las determinaciones adicionales y la reconsideración en un único escrito.

B. El tribunal estaba impedido de acoger el escrito porque Piloto lo notificó a las otras partes fuera del término establecido para ello.

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto. Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 3  
PÁGINA 3**

justa causa para la dilación, y (2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007). En ausencia de estas circunstancias, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, acoger el recurso ante su consideración. *Íd.*

En este caso, Piloto notificó el escrito a las otras partes transcurrido el término de 15 días establecido y sin justa causa. Tiene méritos la alegación de Accidentado porque, ante tales circunstancias, el tribunal estaba impedido de acoger el escrito.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**PUNTOS:**

- I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL DENEGAR LA SOLICITUD PARA EMPLAZAR POR EDICTO A CONDUCTOR.**
- 1 A. El tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto cuando, entre otros, la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico.
- 1 B. No es necesario un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.
- 1 C. No actuó correctamente el tribunal porque el diligenciamiento negativo no era requisito para emitir la orden para emplazar por edicto a Conductor.
- II. EL ASESORAMIENTO QUE DEBIÓ OFRECER LA DIVISIÓN LEGAL DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA EN CUANTO AL PLAZO QUE TENÍA AGUAS DE PR PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**
- 1 A. Una parte demandada deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda.
- 2 B. El término para contestar la demanda se extiende a sesenta (60) días cuando sean parte del pleito el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades.
- 1 C. El término de sesenta (60) días excluye a las corporaciones públicas.
- 1 D. En este caso, a ninguna parte del pleito le aplica el término de sesenta (60) días.
- 1 E. La división legal de la corporación pública debió asesorar a Aguas de PR en el sentido de que debía contestar la demanda dentro del término de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda.
- III. LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE ACCIDENTADO DE QUE:**
- A. Piloto debió solicitar las determinaciones adicionales y la reconsideración mediante mociones separadas.
- 1 1. Una parte puede presentar una moción solicitando determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

**GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 3  
PÁGINA 2**

- adicionales dentro de quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia.
- 1 2. La parte adversamente afectada por una sentencia podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de dicha sentencia.
- 1 3. Si una parte interesa presentar una moción de determinaciones iniciales o adicionales y una moción de reconsideración, deberá hacerlo en un solo escrito.
- 1 4. No tiene méritos la alegación de Accidentado porque Piloto estaba obligado a presentar las determinaciones adicionales y la reconsideración en un único escrito.
- B. El tribunal estaba impedido de acoger el escrito porque Piloto lo notificó a las otras partes fuera del término establecido para ello.
- 1 1. El escrito para solicitar las determinaciones adicionales y la reconsideración debe ser notificado a las demás partes dentro del término de quince (15) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.
- 1 2. Dicho término es de cumplimiento estricto.
- 1 3. Los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si:
- 1 a. en efecto existe justa causa para la dilación y
- 1 b. si la parte le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa para la dilación.
- 1 4. En ausencia de estas circunstancias, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, acoger el recurso ante su consideración.
- 1 5. Tiene méritos la alegación de Accidentado porque Piloto notificó a las otras partes el escrito transcurrido el término de quince (15) días y sin justa causa, por lo que el tribunal estaba impedido de acoger el escrito.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Antonio Acusado acuchilló a Víctor Víctima en el abdomen y en el lado derecho del cuello mientras discutían por una discrepancia familiar. Cuando Víctima cayó al suelo, Acusado lo dejó allí tendido y se dirigió al cuartel de la Policía a entregarse. Llevaba consigo la cuchilla con la cual había agredido a Víctima y la entregó al policía Ray Retén, quien luego la entregó a Iván Investigador. Éste le puso un sello en el mango para identificarla, donde escribió el número 25027, y la mantuvo en el cuarto de evidencia del cuartel. No obstante, en el Informe que redactó, escribió que el número de identificación era el 825027.

Después de renunciar válidamente a su derecho contra la autoincriminación, Acusado narró a Investigador todo lo sucedido. Informó el lugar donde había ocurrido la trifulca, que coincidió con el lugar donde luego Investigador halló el cuerpo sin vida de Víctima. Para propósitos de la investigación, Investigador anotó toda la información provista y luego, junto a Acusado, firmó todos los folios de las anotaciones.

Durante el juicio por Tribunal de Derecho, el Fiscal presentó el testimonio de Felipe Forense, quien acreditó que Víctima había muerto desangrado como consecuencia de las heridas de cuchilla en el abdomen y el lado derecho del cuello. Luego, Fiscal presentó el testimonio de Retén quien declaró sobre la cuchilla. También presentó el testimonio de Investigador, quien declaró sobre su investigación, lo declarado por Acusado, las anotaciones que tomó al respecto y las gestiones de identificación y custodia de la cuchilla. Finalmente, presentó como evidencia las anotaciones y la cuchilla. Investigador aceptó que erró al escribir el número de identificación que se asignó a la cuchilla, pero que sin duda se trataba de la misma arma que Acusado entregó. El Tribunal admitió los testimonios, las anotaciones y la cuchilla, a pesar de las oportunas objeciones de Acusado a los efectos de que: (1) las anotaciones no habían sido debidamente autenticadas; (2) requerían de prueba de corroboración no presentada para que su contenido pudiese utilizarse como evidencia en su contra y; (3) la cuchilla no había sido debidamente autenticada. Argumentó particularmente que el testimonio de Investigador era totalmente inadmisibile debido a la contradicción en el número de identificación de la cuchilla.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si proceden las objeciones de Acusado a los efectos de que:
  - A. Las anotaciones redactadas por Investigador:
    1. no habían sido debidamente autenticadas;
    2. requerían de prueba de corroboración no presentada, para que su contenido pudiese utilizarse como evidencia en su contra.
  - B. La cuchilla no había sido debidamente autenticada.
- II. Si el testimonio de Investigador era totalmente inadmisibile debido a la contradicción en el número de identificación de la cuchilla.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA), PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**I. SI PROCEDEN LAS OBJECIONES DE ACUSADO A LOS EFECTOS DE QUE:**

A. Las anotaciones redactadas por Investigador:

1. no habían sido debidamente autenticadas;

La Regla 901 (A) de Evidencia, sobre autenticación o identificación de prueba, establece que “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad, se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”.

De otra parte, la Regla 110 (C) de Evidencia, dispone que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. 32 L.P.R.A. Ap IV.

“[S]i el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, ya sea por cadena de custodia o por testimonio de identificación, habrá superado la barrera que le dejaba en suspenso la admisibilidad.” Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 D.P.R. 299, 349 (1991). “Una vez el proponente ha cumplido con los requisitos de autenticación, el tribunal debe admitir la prueba.” Pueblo v. Ramos Miranda, 140 D.P.R. 547(1996). La autenticación e identificación de la evidencia puede hacerse mediante el testimonio de un testigo con conocimiento que declare que una cosa es lo que alega. Regla 901(B) de Evidencia.

En la situación de hechos presentada Investigador fue la persona que escribió las anotaciones admitidas en evidencia. Además, declaró sobre las mismas. Es decir, Investigador identificó las anotaciones, las cuales habían sido firmadas por Acusado, por lo que tenía suficiente elementos para establecer su autenticidad. No procede la objeción de Acusado.

2. requerían de prueba de corroboración no presentada, para que su contenido pudiese utilizarse como evidencia en su contra.

Las admisiones o confesiones dadas por un acusado, de forma voluntaria, consciente e inteligente, constituyen admisiones de parte, admisibles contra dicha parte por no constituir prueba de referencia. Regla 803(a) de Evidencia. Ahora bien, la admisibilidad de una confesión o admisión requiere que el Ministerio Público presente también prueba independiente que tienda a demostrar su certeza o veracidad. Pueblo v. Delgado Ramírez, 128 D.P.R. 721, 724 (1991). Esto se logra con evidencia sustancial independiente que tienda a establecer la veracidad de las admisiones. *Íd.* Presentar evidencia circunstancial podría ser suficiente. Pueblo v. Fradera Olmo, 122 D.P.R. 67 (1988). También puede satisfacerse dicho requisito de corroboración probando

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA), PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 4  
PÁGINA 2**

el *corpus delicti*. Es decir, demostrando que (a) se ha sufrido una pérdida o daño específico y (b) que dicha pérdida o daño específico fue ocasionado por una agente criminal. *Íd.* Para ello basta con que la prueba de corroboración tienda a sostener los elementos esenciales admitidos por el acusado en forma tal que justifique la determinación de su veracidad. *Íd.*; Pueblo en interés del menor JABC, 123 D.P.R. 551 (1989).

En la situación de hechos presentada, Acusado acudió al cuartel de la policía y admitió que tuvo la trifulca con Víctima y que lo acuchilló en el abdomen y en el lado derecho del cuello. Indicó que lo dejó tendido en el lugar en que cayó, el cual describió. Investigador declaró sobre la investigación que realizó, la cual reveló que la trifulca en la cual Acusado dio muerte a Víctima fue en el lugar relatado por Acusado. El testimonio de Forense a los efectos de que Víctima había muerto desangrado como consecuencia de las heridas de cuchillo recibidas en el abdomen y en el lado derecho del cuello, corroboran la información ofrecida por Acusado. La declaración de Acusado requería prueba de corroboración y Fiscal presentó prueba corroborativa de los elementos esenciales contenidos en la admisión de Acusado. Siendo así, no procede la objeción de Acusado, pues aunque es correcto que para que el contenido de la anotación se pueda utilizar en su contra se requiere prueba de corroboración independiente, dicha prueba sí se había presentado.

B. La cuchilla no había sido debidamente autenticada.

Se trata de autenticar evidencia demostrativa real. De conformidad con la Regla 901, *supra*, debe establecerse que el objeto ofrecido es el mismo de que se trata. Además, el objeto debe presentarse básicamente en las mismas condiciones en que se hallaba al momento del incidente correspondiente. Pueblo v. Bianchi Álvarez, 117 D.P.R. 484, 492 (1986). “La evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia”. Regla 901 (B) (11).

Lo importante es que sea razonable que la evidencia ha sido adecuadamente custodiada y salvaguardada”. Pueblo v. Bianchi Álvarez, 117 D.P.R. 484, 492 (1986). La cadena de custodia es una forma de satisfacer el requisito de autenticación que, como condición previa a la admisibilidad, requiere la Regla 901 (A) de Evidencia. Regla 901 (B) de Evidencia; Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 D.P.R. 690, 697 (1989).

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA), PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 4  
PÁGINA 3**

“[E]l propósito de la llamada ‘cadena de evidencia’ es evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos.” Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra*, pág. 698. “[E]s un modo de establecer fehacientemente la integridad de la evidencia propuesta mediante un enlace consecutivo de eventos en la custodia de un objeto desde su ocupación hasta la presentación del mismo en el pleito.” Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 D.P.R. 299, 349 (1991).

La evidencia demostrativa puede ser real o ilustrativa. Es real cuando juega un papel central y directo en el asunto en controversia. Pueblo v. Nazario Hernández, 138 D.P.R. 760 (1995). Ahora bien, si la evidencia demostrativa no ocupa ese rol central sino que se ofrece meramente para enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible un testimonio u otra evidencia, entonces la evidencia no es real, sino ilustrativa. *Íd.*

La admisibilidad de evidencia demostrativa real supone, de ordinario, un testimonio de base o una determinación preliminar sobre admisibilidad bajo la Regla 109 de Evidencia. El proponente de la evidencia vendrá obligado a probar la 'cadena de custodia' para lograr la admisibilidad de la misma cuando se trata de evidencia demostrativa real, no fungible, que carezca de características únicas que la distingan de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar o, pudiendo ser marcada, ello no se hizo. Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra*, pág. 701. Un error en la declaración que hace el oficial de la policía sobre el número de identificación de una evidencia, no afecta la legitimidad de dicha prueba si, al ser confrontado con la discrepancia, aclara que se trata de un error en la declaración y no muestra dudas sobre la identidad del objeto que identifica. Pueblo v. Delgado Ramírez, *supra*, pág. 728.

En la situación de hechos presentada, el Fiscal debe establecer que la cuchilla que pretende presentar en evidencia es la misma con la que se acuchilló a Víctima, para ello, debe establecer la cadena de custodia. Además, Retén declaró sobre su intervención con la cuchilla.

La cuchilla utilizada por Acusado fue llevada por éste al cuartel de la policía, donde fue identificada con un sello en el mango con el número 25027 y mantenida en el cuarto de evidencia. No obstante, el informe redactado por Investigador identifica la cuchilla con el número 825027. En el juicio Investigador declaró sobre las gestiones de identificación y custodia de la cuchilla, y que la cuchilla que Fiscal presentó sin duda era la misma que Acusado entregó. Es decir, Investigador aclaró la discrepancia en el número que identifica la cuchilla y estableció que se trataba de la misma. Ello, unido al hecho de que el arma se



mantuvo en el cuarto de evidencia del cuartel hace improcedente la objeción de Acusado porque Fiscal autenticó debidamente la cuchilla.

**II. SI EL TESTIMONIO DE INVESTIGADOR ERA TOTALMENTE INADMISIBLE DEBIDO A LA CONTRADICCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA CUCHILLA.**

En Pueblo v. Ramos Miranda, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 D.P.R. 287, 317 (1988), expresó que "el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, ... de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable". 140 D.P.R. 547, 550 (1996). Las contradicciones van a la credibilidad del o la declarante, lo que corresponde resolver al juzgador de los hechos. Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121 (1991). "[E]s imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de arribar al peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad. (citas omitidas)." *Íd.*

Si bien hubo contradicción en el número de identificación de la cuchilla, Investigador aclaró la discrepancia. Esta discrepancia no hace inadmisibile la totalidad de su testimonio, en todo caso, atiende la credibilidad de Investigador.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA), PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**PUNTOS:**

- I. SI PROCEDEN LAS OBJECIONES DE ACUSADO A LOS EFECTOS DE QUE:**
- A. Las anotaciones redactadas por Investigador:
1. no habían sido debidamente autenticadas;
    - 1 a. El requisito de autenticación o identificación, como una condición previa a la admisibilidad, se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.
    - 1 b. No es necesario que se excluya toda posibilidad de error ni que se produzca absoluta certeza.
    - 1 c. La autenticación e identificación de la evidencia puede hacerse mediante el testimonio de un testigo con conocimiento que declare que una cosa es lo que alega.
    - 1 d. Investigador fue la persona que escribió las anotaciones y declaró sobre ellas y sobre el hecho de que estaban firmadas por Acusado.
    - 1 e. Las anotaciones tenían suficientes elementos para establecer su autenticidad, por lo que no procede la objeción de Acusado.
  2. requerían de prueba de corroboración no presentada, para que su contenido pudiese utilizarse como evidencia en su contra.
    - 1 a. Las admisiones o confesiones dadas válidamente por un acusado constituyen admisiones de parte, admisibles contra dicha parte por no constituir prueba de referencia.
    - 1 b. La utilización de una confesión o admisión en un proceso criminal requiere que el Ministerio Público presente prueba independiente que tienda a demostrar su certeza.
    - 1 c. Esto se logra con evidencia independiente que tienda a establecer la veracidad de las admisiones.
    - 1 d. Acusado acudió al cuartel de la policía y admitió que acuchilló a Víctima en el abdomen y en el cuello, indicándole además el lugar donde lo dejó tendido.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA), PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 4  
PÁGINA 2**

- 1 e. Investigador declaró sobre la investigación que realizó, la cual reveló que encontró a Víctima en el lugar relatado por Acusado.
- 1 f. El testimonio de Forense estableció además que Víctima había muerto desangrado como consecuencia de las heridas de cuchillo recibidas en el abdomen y en el lado derecho del cuello, lo que corrobora aun más la información ofrecida por Acusado.
- 1 g. No procede la objeción de Acusado porque, aun cuando se requería prueba de corroboración, dicha prueba se había presentado.

**B. La cuchilla no había sido debidamente autenticada.**

- 1 1. La cuchilla es evidencia demostrativa real, por lo que debe establecerse que la cuchilla ofrecida es la misma que se utilizó para dar muerte a Víctima.
- 1 2. La evidencia demostrativa real (o la cuchilla) puede ser autenticada mediante su cadena de custodia.
- 1 3. Un error en la declaración que hace el oficial de la policía sobre el número de identificación de una evidencia no afecta la legitimidad de dicha prueba si, al ser confrontado con la discrepancia, aclara que se trata de un error en la declaración y no muestra dudas sobre la identidad del objeto que identifica.
- 1 4. Fiscal, mediante el testimonio de Investigador, aclaró la discrepancia en el número que identifica la cuchilla y estableció que se trataba de la misma. Además, Retén declaró sobre su intervención con la cuchilla.
- 1 5. Es improcedente la objeción de Acusado porque Fiscal autenticó debidamente la cuchilla.

**II. SI EL TESTIMONIO DE INVESTIGADOR ERA TOTALMENTE INADMISIBLE DEBIDO A LA CONTRADICCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA CUCHILLA.**

- 1 A. Las contradicciones en las declaraciones de un testigo no justifican que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA), PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 4  
PÁGINA 3**

- 1            B.    si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable.
- 1            C.    La discrepancia en el número de identificación de la cuchilla no hace inadmisibles la totalidad del testimonio de Investigador, en todo caso, afecta su credibilidad.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Septiembre de 2011**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Ana Abogada laboraba como asesora legal de Municipio Autónomo (Municipio). Como parte de sus funciones preparó una opinión legal en la cual evaluó la concesión de permisos a los negocios dedicados al tatuaje corporal. A base de la reglamentación vigente, Abogada recomendó a Municipio que no concediera permisos para establecer este tipo de negocio en áreas cercanas a instituciones educativas. En su opinión, aunque el reglamento aplicable carecía de una disposición específica, el interés público exigía que Municipio denegara este tipo de permiso. Poco después, Abogada renunció a su empleo en Municipio y se asoció con Luis Licenciado y Lemuel Letrado para formar el Bufete ABC, que se concentraría en la práctica de derecho administrativo.

Tomás Tatuado solicitó a Municipio un permiso para establecer su negocio de tatuaje corporal, que ubicaría a pasos de la escuela superior. Municipio denegó el permiso solicitado apoyándose en la opinión legal de Abogada.

Inconforme con la determinación, Tatuado contrató a Bufete ABC para que lo representara ante el Tribunal de Apelaciones. Luis Licenciado, quien quedó a cargo de la preparación del recurso de revisión administrativa en el bufete, solía conversar sobre sus casos con los demás socios. Al completar el borrador del escrito, Licenciado lo circuló a sus socios para que emitieran sugerencias y recomendaciones. Finalmente, los tres socios firmaron el escrito de revisión y lo presentaron ante el tribunal.

En su comparecencia ante el Tribunal de Apelaciones, Municipio solicitó la descalificación de Abogada y de Bufete ABC. Alegó que Abogada fue asesora de Municipio y que, al amparo de los Cánones de Ética Profesional, ello representaba un conflicto de interés que no solo la descalificaba a ella sino también a Bufete ABC como representante legal de Tatuado.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la solicitud de descalificación presentada por Municipio respecto a:
  - A. Abogada
  - B. Bufete ABC

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN PRESENTADA POR MUNICIPIO RESPECTO A:**

A. Abogada

El canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, le impone al abogado un deber de lealtad completa hacia sus clientes y le prohíbe asumir la representación de intereses encontrados.

Dicho deber de lealtad completa “se divide en dos aspectos: (1) ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses, y (2) no divulgar los secretos ni confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes”. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 D.P.R. 850 (1995). Este segundo aspecto es el que prohíbe la representación simultánea o sucesiva adversa. Lo que busca este aspecto de la prohibición es garantizar a todo cliente que las confidencias y secretos que compartió con su abogado no serán utilizados en su contra, para beneficiar una representación antagónica de un cliente simultáneo o posterior. Otaño v. Vélez, 141 D.P.R. 820, 826 (1996); In re Orlando Roura, 119 D.P.R. 1 (1987). “Dicha prohibición busca preservar la autonomía de juicio del abogado y prevenir cualquier tipo de dilución a la fidelidad que debe a su cliente”. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778 (1984).

Bajo el citado canon 21, ante un planteamiento de representación sucesiva de clientes con intereses adversos, no tiene que demostrarse que ocurrió una violación al principio de confidencialidad. Basta demostrar que el abogado mantuvo una relación abogado-cliente con una persona que actualmente tiene una controversia con otra persona que él representa; que dichas representaciones están sustancialmente relacionadas, y que la representación legal actual es adversa a los intereses de su cliente original. In re Ortiz Martínez, 161 D.P.R. 572 (2004).

En la representación sucesiva, “el cliente solo tiene que demostrar que la controversia legal envuelta en el pleito en la que el abogado comparece en su contra estaba sustancialmente relacionada con la materia o causa de acción en la que tal abogado previamente le representó. El cliente no tiene que probar que de hecho ocurrió una violación de hecho al principio de confidencialidad. Solo se requiere una relación previa de abogado y cliente y que tal representación resulte adversa y esté sustancialmente relacionada con la anterior”. P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 D.P.R. 112, 119 (1993).

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 5  
PÁGINA 2**

En la situación de hechos presentada, el aspirante debe reconocer que aplica la doctrina de representación sucesiva. Abogada fue asesora legal de Municipio, quien ahora tiene una controversia con Tatuado, a quien ella representa. Ambas representaciones están sustancialmente relacionadas por tratarse del permiso para operar el negocio de tatuajes. Además, la representación de Tatuado es adversa a los intereses de Municipio. Abogada emitió una opinión a Municipio, a base de la cual éste tomó la determinación de denegar el permiso a Tatuado, y ahora como representante de Tatuado, solicita que se revoque esa determinación de Municipio. Abogada tiene un conflicto de interés que le impide representar a Tatuado. En consecuencia, es meritoria la alegación de Municipio, procede la descalificación de Abogada.

**B. Bufete ABC**

Ante una moción de descalificación que incluya no solo a un abogado sino también al bufete al cual éste pertenezca resultará necesario determinar si la situación amerita que se descalifique al bufete en su totalidad. Es decir, hay que determinar si la descalificación del abogado en particular (descalificación primaria) amerita que se descalifique al bufete en su totalidad (descalificación imputada). Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 865.

La causal de descalificación primaria puede ser imputada (1) de un abogado a otro, (2) de un abogado a su bufete, (3) de un bufete a uno de sus abogados y (4) de un bufete a otro. Robles Sanabria, Ex parte, 133 D.P.R. 739 (1993). El concepto de “bufete” es tratado por la doctrina con alguna laxitud, siendo más certero utilizar el término de “grupo” o “agrupación” de abogados, ante la variedad de afiliaciones de abogados que pueden estar sujetas a la doctrina de la descalificación imputada. *Íd.*

Para determinar si procede descalificar a un bufete completo o a un grupo de abogados debido a la descalificación de uno o más de sus miembros, por razón de conflicto de intereses, hay que evaluar la norma de descalificación imputada o vicaria. P.R. Fuels Inc. v. Empire Gas Co., Inc., supra.

La doctrina de descalificación imputada protege contra transgresiones vicarias al canon sobre conflicto de intereses, al pretender asegurar a los clientes la lealtad completa de sus abogados y la de aquéllos con quienes éstos se afiliaron. Robles Sanabria, Ex parte, supra. La doctrina de descalificación imputada también comparte una unidad de propósitos con la doctrina sobre la representación sucesiva adversa, como son: (1) cimentar la confianza del cliente en sus abogados y (2) promover un buen funcionamiento del sistema adversativo de administración de justicia. *Íd.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 5  
PÁGINA 3**

“Cuando un abogado cambia de bufete, la presunción de confidencias compartidas comprende dos (2) modalidades que pueden o no operar simultáneamente: (1) que el abogado tuvo acceso a información confidencial en el bufete de donde provino y/o (2) que el abogado va [a] compartir esa información en el nuevo bufete.” P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., *supra*.

En el caso en que unos abogados están afiliados en un bufete y “alguno de ellos está sujeto a la descalificación primaria por conocer confidencias de un cliente anterior, siempre existe un riesgo considerable de que tales confidencias sean accidental o deliberadamente compartidas. (cita omitida) Este riesgo se extendería a lo largo del asunto posterior, por lo que el cliente afectado quedaría expuesto sin una protección adecuada. Es necesario, por lo tanto, proveerle una garantía de que sus confidencias no serán utilizadas en perjuicio suyo. (cita omitida)”. Robles Sanabria, Ex parte, *supra*.

El Tribunal Supremo ha establecido que “[u]na presunción irrefutable de confidencias compartidas entre el abogado descalificado y los demás integrantes del bufete es precisamente una forma de ofrecer esta garantía. Developments in the Law: Conflicts of Interest in the Legal Profession, [94 (Núm. 6) Harv. Law Rev. 1244,] págs.1361-1362 [(1981)]. Esta es la medida cautelar más completa que la doctrina de la descalificación imputada le puede reconocer al cliente afectado. En consecuencia, todos los integrantes del bufete quedan vicariamente vedados de aceptar aquel asunto en que alguno de ellos esté sujeto a descalificación primaria. La protección del cliente anterior toma prioridad sobre cualquier otro interés en competencia.” *Íd.* Se trata de una garantía al cliente anterior de que sus confidencias no serán utilizadas en su contra por aquellos abogados que no participaron en el asunto anterior. *Íd.*

La presunción de confidencias compartidas puede convertir al bufete o grupo de abogados en un solo abogado, de modo que el bufete o grupo de abogados quedaría descalificado de la representación que alguno de sus integrantes no pueda aceptar, por razón del conflicto de interés. *Íd.* La presunción solo aplica “en aquellas afiliaciones o grupos de abogados caracterizadas por el libre flujo y fácil acceso a información o por incentivos considerables para que los abogados compartan información”. *Íd.* En un bufete pequeño es difícil contemplar medidas que reduzcan adecuadamente el riesgo de divulgación indebida y que ofrezcan una garantía sólida al cliente afectado. Por ello, hay una presunción irrefutable de confidencias compartidas. *Íd.*



**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 5  
PÁGINA 4**

En la situación de hechos presentada, corresponde determinar si procede la descalificación de Bufete ABC por razón de la descalificación de Abogada.

Los socios de Bufete ABC compartieron entre sí la información del caso de Tatuado. Además, Bufete ABC es un pequeño grupo de abogados donde existe un libre flujo de información. Por ello, aplica a Bufete ABC la presunción de confidencias compartidas. Se presume que Abogada compartió con sus socios las confidencias de Municipio respecto a sus recomendaciones sobre la concesión de permisos a los negocios de tatuaje corporal. En consecuencia, todos los socios de Bufete ABC quedan impedidos de representar a Tatuado. Procede la descalificación de Bufete, lo que hace meritoria la alegación de Municipio.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN PRESENTADA POR MUNICIPIO RESPECTO A:**

**A. Abogada**

- 1 1. El deber de lealtad completa hacia los clientes prohíbe al abogado asumir la representación de intereses encontrados.
- 1 2. Dicho deber de lealtad exige no divulgar los secretos ni confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes.
- 1 3. Ante un planteamiento de conflicto de interés por representación sucesiva de clientes con intereses adversos, no tiene que demostrarse que el abogado violó el principio de confidencialidad.
- 1 4. Basta demostrar que éste mantuvo una relación abogado-cliente con una persona que actualmente tiene una controversia con otra persona que él representa,
- 1 5. que dichas representaciones están sustancialmente relacionadas,
- 1 6. y que la representación legal actual es adversa a los intereses de su cliente original.
- 1 7. Abogada fue asesora legal de Municipio, quien ahora tiene una controversia con Tatuado, a quien ella representa.
- 1 8. Ambas representaciones están sustancialmente relacionadas por tratarse del permiso para operar el negocio de tatuajes.
- 1 9. Abogada emitió una opinión a Municipio y basado en dicha opinión éste denegó el permiso a Tatuado, y ahora Abogada, como representante de Tatuado, solicita que se revoque esa determinación de Municipio. La representación de Tatuado es adversa a los intereses de Municipio.
- 1 10. Abogada tiene un conflicto de interés que le impide representar a Tatuado, por lo que es meritoria la alegación de Municipio.

**B. Bufete ABC**

- 1 1. Para determinar si procede descalificar a un bufete completo o a un grupo de abogados debido a la descalificación de uno o más de sus miembros, por razón de conflicto de intereses, hay que evaluar la norma de descalificación imputada o vicaria.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 5  
PÁGINA 2**

- 1                    2.    Cuando un abogado cambia de bufete, la presunción de confidencias compartidas comprende dos modalidades:
- a.    que el abogado tuvo acceso a información confidencial en el bufete de dónde provino y/o
  - b.    que el abogado va a compartir esa información en el nuevo bufete.
- 1                    3.    La presunción solo aplica en aquellas afiliaciones o grupos de abogados caracterizados por el libre flujo y fácil acceso a información o por incentivos considerables para que los abogados compartan información.
- 1                    4.    En un bufete de solo tres socios es difícil contemplar medidas que reduzcan adecuadamente el riesgo de divulgación indebida y que ofrezcan una garantía sólida al cliente afectado.
- 1                    5.    Cuando unos abogados están afiliados en un bufete y alguno de ellos está sujeto a la descalificación primaria por conocer confidencias de un cliente anterior, siempre existe un riesgo considerable de que tales confidencias sean accidental o deliberadamente compartidas.
- 1                    6.    Una presunción irrefutable de confidencias compartidas entre el abogado descalificado y los demás integrantes del bufete es precisamente una forma de ofrecer esta garantía.
- 1                    7.    En consecuencia, todos los integrantes del bufete quedan vicariamente vedados de aceptar aquel asunto en que alguno de ellos esté sujeto a descalificación primaria.
- 1                    8.    Los socios de Bufete ABC compartieron entre sí la información del caso de Tatuado. Además, Bufete ABC es un pequeño grupo de abogados donde existe un libre flujo de información de los casos.
- 1                    9.    Por ello, a Bufete ABC le aplica la presunción irrefutable de confidencias compartidas.
- 1                    10.    Procede que se descalifique al Bufete ABC de la representación de Tatuado por razón del conflicto de interés de Abogada, lo que hace meritoria la alegación de Municipio.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

La Legislatura aprobó una ley para disponer que todo paciente adulto, en pleno disfrute de sus facultades mentales, y en consideración a la eventualidad de que pierda su capacidad para consentir, puede decidir anticipadamente sobre el tratamiento médico que se le podrá o no administrar solamente en caso de sufrir una enfermedad terminal o estar en estado vegetativo persistente.

La ley definió “tratamiento médico” como “cualquier procedimiento o intervención médica que se realiza para restaurar sus funciones vitales o con el único propósito de prolongar la vida”.

Posteriormente, Pablo Paciente, mayor de edad, casado con Estela Esposa, sin descendientes y feligrés de la Congregación Templo del Alma, en pleno disfrute de sus facultades mentales suscribió ante notario público un documento en el cual, por razones religiosas, rechazó absolutamente cualquier amputación sin importar su estado de salud ni las consecuencias que ello acarrearía, aun cuando fuera para prolongar o preservar su vida. También expresó que aceptaba cualquier otro tratamiento médico como alternativa a la amputación.

Posteriormente, debido a un accidente automovilístico, Paciente fue hospitalizado en estado de inconsciencia. El médico que lo atendió indicó que, para salvar su vida, era necesario amputarle una pierna. Esposa rechazó dicho tratamiento y le entregó un documento del cual surgía la voluntad de Paciente, como feligrés de la Congregación Templo del Alma, y manifestaba que la salvación de su alma dependía de que no se le mutilara el cuerpo, razón por la cual, rechazaba todo tratamiento que atentara contra ello. El médico reafirmó la necesidad de realizar la amputación.

Esposa acudió donde Luis Licenciado, quien es su asesor legal en sus múltiples y exitosas empresas que le han devengado una cuantiosa fortuna, y le preguntó si la ley debía prevalecer sobre la voluntad anticipada de Paciente de no ser amputado, ya que ésta no encontraba apoyo en la ley puesto que él no tenía una enfermedad terminal ni estaba en estado vegetativo persistente. Licenciado le indicó que, en el balance entre los intereses del Estado y la voluntad de Paciente, debía prevalecer la voluntad de Paciente puesto que las restricciones de la ley la hacían inconstitucional ya que atentaban contra su derecho a la libertad de culto, a su intimidad y autonomía personal.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la opinión legal de Licenciado de que, en el balance de intereses, la voluntad de Paciente debía prevalecer sobre los intereses del Estado puesto que las restricciones de la ley la hacían inconstitucional ya que atentaban contra su derecho a:
  - A. la libertad de Culto;
  - B. su intimidad y autonomía personal.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**I. LOS MÉRITOS DE LA OPINIÓN LEGAL DE LICENCIADO DE QUE, EN EL BALANCE DE INTERESES, LA VOLUNTAD DE PACIENTE DEBÍA PREVALECER SOBRE LOS INTERESES DEL ESTADO PUESTO QUE LAS RESTRICCIONES DE LA LEY LA HACÍAN INCONSTITUCIONAL YA QUE ATENTABAN CONTRA SU DERECHO A:**

Cuando un paciente rechaza cierto tratamiento médico, los tribunales deben balancear los intereses en conflicto de consentir o rechazar tratamiento médico versus la política pública del Estado en asuntos tales como la preservación de la vida, la prevención del suicidio, la protección de terceros inocentes y mantener la integridad de la profesión médica. Lozada Tirado v. Tirado Flecha, supra.

“[S]i bien el Estado puede tener un interés en la preservación de la vida, sobre todo en un caso en el que la condición del paciente sea curable, dicho interés disminuye cuando quien toma la decisión de rechazar el tratamiento médico es el propio paciente. Ello es así, ya que no se trata de proteger la vida de un tercero, sino la del propio paciente que ha decidido no someterse a la intervención médica, amparado en su derecho constitucional a la autonomía personal y en su derecho de consentir o rechazar cierto tratamiento médico. (cita omitida).

*Íd.*

El interés del Estado de prevenir el suicidio no prevalecerá sobre el derecho a rechazar tratamiento médico cuando el paciente rechaza cierto tratamiento pero está dispuesto a considerar y aceptar otras opciones. *Íd.*

El interés del Estado de proteger a terceros inocentes tiene dos vertientes principales, a saber: proteger a menores de edad que pueden quedar abandonados por la muerte de sus padres; y que los ciudadanos se sometan a cierto tratamiento médico durante una crisis de salud pública. *Íd.* Ninguna de estas dos circunstancias está presente en la situación de hechos, por lo que la protección de terceros inocentes no puede prevalecer sobre el derecho de Paciente a rechazar la amputación.

La integridad ética de la profesión médica no se afecta por respetar la decisión del paciente de rechazar cierto tipo de tratamiento médico. Ello puesto que la ética profesional solo requiere que el profesional de la salud provea la información necesaria para que el o la paciente tome una decisión informada. Por lo que el interés del Estado no está reñido con el derecho del paciente y, de estarlo, no lo supera. *Íd.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 2**

A. la libertad de Culto;

El Artículo II, sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra la libertad de culto, la cual garantiza la práctica de creencias religiosas, de manera individual o colectiva, libre de prohibiciones impuestas por el Estado. Lozada Tirado v. Tirado Flecha, res. el 27 de enero de 2010, 2010 T.S.P.R. 9.

Para determinar si es válida una actuación del Estado que tenga un efecto sobre una práctica religiosa es necesario evaluar la acción estatal, el interés del Estado que la motiva y el efecto que tiene sobre determinada práctica religiosa. En vista de ello, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que "una ley que sea neutral y de aplicabilidad general no tiene que estar justificada por un interés gubernamental apremiante aun cuando tenga el efecto incidental de imponer una carga sobre una práctica religiosa particular". (Traducción nuestra). Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah, 508 U.S. 520, 531 (1993). Véanse, además, Employment Division v. Smith, 494 U.S. 872 (1990); Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A., [135 D.P.R. 160 (1994)]; Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997); Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar, 123 D.P.R. 765 (1989).

No obstante, ante reclamos de que una norma neutral y de aplicabilidad general afecta una práctica religiosa particular, aun cuando la ley sea constitucional de su faz podría ser necesario que el Estado realice alguna concesión para acomodar la práctica afectada. (citas omitidas).

Lozada Tirado v. Tirado Flecha, *supra*.

El interés del Estado de prevenir el suicidio no prevalecerá sobre el derecho de rechazar tratamiento médico por razones religiosas cuando el paciente rechaza cierto tratamiento pero está dispuesto a considerar y aceptar otras opciones. Ello puesto que el objetivo de dicho paciente al rechazar un tratamiento médico en particular no es privarse de la vida, sino actuar conforme a sus postulados de fe. *Íd.* Paciente tiene derecho a profesar sus ideas religiosas libre de prohibiciones del Estado.

La opinión de Licenciado es correcta pues la ley es inconstitucional al limitar la voluntad de Paciente a rechazar tratamiento por razones religiosas, sin que, en el balance de intereses, el interés del Estado prevalezca sobre el derecho de Paciente.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 3**

B. su intimidad y autonomía personal.

“La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el principio cardinal de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Art. II, Sec. 1, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. A base de ello, reconoce como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar. Art. II, Secs. 1 y 8, Const. E.L.A., *supra*. Estos derechos tienen especial preeminencia en nuestro esquema constitucional. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 D.P.R. 178, 201 (1998). A la luz de las referidas disposiciones constitucionales, hemos resuelto que el Estado tiene una función dual para proteger los derechos allí contenidos: abstenerse de actuar de manera tal que se viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar afirmativamente en beneficio del individuo. *Íd.*” Lozada Tirado v. Tirado Flecha, res. el 27 de enero de 2010, 2010 T.S.P.R. 9.

El derecho a la autonomía de la voluntad y los derechos de la personalidad, están protegidos por el derecho a la intimidad. Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 D.P.R. 332, 368 (2007).

“En nuestra jurisdicción, el derecho de intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos. Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573, 576 (1982). Por su importancia, este derecho opera *ex proprio vigore* y sin la necesidad de que concorra el requisito de acción estatal para invocarlo frente a personas particulares. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., [145 DPR 178 (1998)] pág. 201.” Lozada Tirado v. Tirado Flecha, *supra*. Se lesiona el derecho de intimidad, entre otras instancias, al limitar la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas. Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 D.P.R. 332, 369 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de todo paciente a tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 D.P.R. 735, 742 (1994). Lozada Tirado v. Tirado Flecha, *supra*. “Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 D.P.R. 639, 663-66 (1988). Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 4**

inalienable de las personas. Santiago Otero v. Méndez, 135 D.P.R. 540, 557 n. 24 (1994); Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 D.P.R. 199, 203-04 (1968).” *Íd.*

“El derecho de autonomía en la toma de decisiones sobre la vida íntima o familiar sin que medie la intervención indebida del Estado o de personas particulares, no puede estar supeditado a factores externos que impidan sustancialmente su libre ejercicio. Belk v. Martínez, 146 D.P.R. 215 (1998). En nuestra jurisdicción, cualquier interferencia con alguna de estas decisiones protegidas por el derecho fundamental a la intimidad estará sujeta al escrutinio estricto y sólo podrá sostenerse si el estatuto pretende específicamente adelantar un interés estatal apremiante. López v. E.L.A., 165 D.P.R. 280 (2005). Cuando el Estado intervenga en estos ámbitos protegidos, tendrá que demostrar que existe un interés apremiante que justifique la intromisión o limitación, y que dicha limitación es necesaria para alcanzar dicho interés.” Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 D.P.R. 332, 370 (2007).

El derecho a la intimidad garantiza el derecho de todo paciente de rechazar tratamiento médico, “siempre que la decisión sea informada y el paciente esté consciente de sus posibles consecuencias”. Lozada Tirado v. Tirado Flecha, *supra*. No obstante, este derecho no es absoluto y una vez se determina la voluntad del paciente, el tribunal puede sopesar el derecho de dicha persona de rechazar tratamiento médico frente a ciertos intereses apremiantes del Estado. *Íd.*

La ley incide sobre el derecho constitucional –y estatutario- de expresar la voluntad respecto a si acepta o rechaza determinado tratamiento médico, por lo que hay que evaluar si cumple con el derecho constitucional expresado.

El derecho a la intimidad, así como el interés libertario protegido por el debido proceso de ley, protege el derecho de aceptar o rechazar determinado curso de acción relacionado con el cuidado médico, sin sujeción a diagnósticos particulares o condiciones específicas, aun cuando dicho rechazo pudiese resultar en la muerte de la persona. Es por ello que limitar la declaración de voluntad de Paciente a situaciones en que exista un diagnóstico de enfermedad terminal o estado vegetativo persistente, vulnera su derecho constitucionalmente protegido a tomar decisiones respecto a su cuerpo. En el balance de intereses involucrados, limitar la voluntad de Paciente y sujetarlo a los diagnósticos particulares contenidos en la ley la hace inconstitucional, por lo que es meritoria la opinión de Licenciado.



**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA OPINIÓN LEGAL DE LICENCIADO DE QUE, EN EL BALANCE DE INTERESES, LA VOLUNTAD DE PACIENTE DEBÍA PREVALECER SOBRE LOS INTERESES DEL ESTADO PUESTO QUE LAS RESTRICCIONES DE LA LEY LA HACÍAN INCONSTITUCIONAL YA QUE ATENTABAN CONTRA SU DERECHO A:**
- 1 1. Cuando un paciente rechaza cierto tratamiento médico, los tribunales deben balancear los intereses en conflicto entre dicho rechazo versus la política pública.
2. Entre los intereses del Estado a considerar se encuentran:
- 1 a. la preservación de la vida,
- 1 b. la prevención del suicidio,
- 1 c. la protección de terceros inocentes y
- 1 d. mantener la integridad de la profesión médica.
- 1 3. El interés del Estado en la preservación de la vida disminuye cuando quien toma la decisión informada de rechazar el tratamiento médico es el propio paciente.
- 1 4. El interés del Estado de prevenir el suicidio no prevalecerá sobre el derecho de rechazar tratamiento médico cuando el paciente rechaza cierto tratamiento pero está dispuesto a considerar y aceptar otras opciones.
- 1 5. En cuanto al interés del Estado de proteger terceros inocentes, de la situación de hechos no surge la existencia de ellos, por lo que la protección de terceros inocentes no es un criterio que aquí pueda utilizarse para derrotar la voluntad de Paciente a rechazar la amputación.
- 1 6. La integridad ética de la profesión médica no se afecta por respetar la decisión informada del paciente de rechazar cierto tipo de tratamiento médico.
- 1 7. El Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de todo paciente a tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse.
- A. la libertad de Culto;
- 1 1. La libertad de culto garantiza la práctica de creencias religiosas, libre de prohibiciones impuestas por el Estado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 2**

- 1                    2.    Una ley que sea neutral y de aplicabilidad general no tiene que estar justificada por un interés gubernamental apremiante aun cuando tenga el efecto incidental de imponer una carga sobre una práctica religiosa particular.
- 1                    3.    En el balance de intereses, la ley impugnada es inconstitucional al limitar la voluntad de Paciente a rechazar tratamiento por razones religiosas, sin que exista un interés del Estado con mayor peso.
- B.    su intimidad y autonomía personal.
- 1                    1.    La Constitución consagra el principio cardinal de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.
- 1                    2.    A base de ello, reconoce como derecho fundamental la intimidad.
- 1                    3.    Del derecho a la intimidad emanan la autonomía de la voluntad así como los derechos de la personalidad.
- 1                    4.    Se lesiona el derecho de intimidad, entre otras instancias, al limitar la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas.
- 1                    5.    Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza.
- 1                    6.    Limitar la declaración de voluntad de Paciente a situaciones en que exista un diagnóstico de enfermedad terminal o estado vegetativo persistente, vulnera su derecho constitucionalmente protegido a tomar decisiones respecto a su cuerpo.
- 1                    7.    Las restricciones contenidas en la ley limitan la autonomía de la voluntad de Paciente, por lo que, en el balance de intereses, la ley resulta ser inconstitucional.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Iván y Ariel, amigos de infancia recién graduados de ingeniería, crearon una sociedad con fines de lucro para ejercer su profesión. Acordaron que ambos administrarían la sociedad y que constituiría ganancia todo lo que cada uno adquiriera con su trabajo mientras durara la sociedad. Establecieron que ambos aportarían su trabajo y Ariel, además, aportaría el mobiliario.

Ambos acudieron al banco y obtuvieron un préstamo comercial para establecer el negocio. Ariel colocó los muebles prometidos y comenzaron las operaciones. El éxito del negocio les permitió adquirir un edificio para albergar las oficinas.

Posteriormente, para proteger los documentos del hongo que se suscitó, fue necesario adquirir y colocar unas máquinas para extraer la humedad. Con las ganancias de ese semestre se podían adquirir y colocar las máquinas, por lo que Ariel las adquirió y le pidió a Iván la mitad del precio. Iván se negó porque había destinado su participación de las ganancias a la compra de un bote para su uso personal y porque Ariel no le consultó antes de instalar.

Mariana Madre, la madre de Ariel, gestionó un préstamo con el banco para remodelar su hogar por \$20,000. Sus ingresos la inhabilitaban para obtener el préstamo, razón por la cual, Nora Novia, la novia de Ariel, compareció en el préstamo como codeudora obligándose a pagar solidariamente. Luego de obtener el préstamo, Madre no pudo continuar pagándolo. El banco demandó a Novia en cobro de dinero. Novia alegó que la deuda era de Madre, quien se benefició del préstamo, por lo que conforme a la naturaleza de la obligación contraída, correspondía cobrarle primero a ella.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si, dada la naturaleza de la sociedad, Ariel puede obligar a Iván a contribuir con el pago de las máquinas para extraer la humedad, sin haberle consultado antes.
- II. Si, conforme a la naturaleza de la obligación contraída, Novia debe pagar la deuda sin que el banco le cobre a Madre primero.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**I. SI, DADA LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD, ARIEL PUEDE OBLIGAR A IVÁN A CONTRIBUIR CON EL PAGO DE LAS MÁQUINAS PARA EXTRAER LA HUMEDAD, SIN HABERLE CONSULTADO ANTES.**

“En materia de contratos, como regla general, las disposiciones del Código Civil rigen sólo en ausencia de pacto o convenio expreso entre los socios. A tenor con nuestro Art. 1556 del Código Civil, la sociedad es un contrato por el cual dos (2) o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. 31 L.P.R.A. § 4311.” Marcial v. Tome, 144 D.P.R. 522 (1997).

Para crear una sociedad se necesita un acuerdo de voluntades, por lo que, para existir, requiere la existencia de un contrato. Daubón Belaval v. Srio. de Hacienda, 106 D.P.R. 400, 412 (1977). “El contrato de sociedad se caracteriza por ser: preparatorio, porque crea una entidad destinada a celebrar otros contratos; consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento; bilateral o plurilateral, porque da nacimiento a derechos y obligaciones recíprocas; oneroso, porque entre las prestaciones de los socios y las ganancias que esperan hay equivalencia; de confianza, por contraerse en atención a las cualidades personales de los socios (*intuitus personae*). (citas omitidas) Esta última característica se considera como una fundamental a este tipo de contrato.” Marcial v. Tome, *supra*.

La sociedad civil existe “siempre que dos o más personas convienen en poner en común sus esfuerzos y actividad, plasmados en bienes, industria o servicios, para el común ejercicio de una actividad económica, patrimonial, ya sea con el ánimo o fin de obtener un resultado económicamente beneficioso para los socios como resultado de la colaboración común, ya con el fin de repartirse las ganancias obtenidas especulando con terceros, siempre que en este último caso la sociedad no sea calificable de mercantil, y en cualquier caso aparezca o no el vínculo social existente, ante los terceros. (Énfasis suprimido).” *Íd.*

El artículo, 1584 del Código Civil nos indica que:

Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

31 L.P.R.A. § 4355.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 9.1**  
**PÁGINA 2**

Cuando no se ha estipulado el modo en que se administrará, el artículo 1586 del Código Civil nos indica las reglas que se observarán:

- (1) Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.
- (2) Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.
- (3) Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.
- (4) Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.

31 L.P.R.A. § 4357.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a *Manresa*, nos indica que el Código Civil, al regular el contrato de sociedad, no pretende regular la sociedad como una entidad o persona jurídica ajena y totalmente desvinculada de sus miembros. *Asociación De Propietarios v. Santa Bárbara*, 112 D.P.R. 33 (1982).

Continúa diciendo que “[l]as sociedades civiles, dicen, aunque constituyan una entidad con vida propia, no tienen una personalidad independiente de los socios que la forman, si bien es distinta de la de éstos la suya; y por eso el tercero no obliga a la sociedad, sino al socio o socios con quienes particularmente hubiere contratado, sin perjuicio de que los socios contratantes, en nombre y en interés de la misma, repitan contra los demás en la proporción establecida. Por eso, porque la sociedad no contrae directamente ninguna relación jurídica con los terceros, no habla el Código de las obligaciones de la sociedad para con éstos, sino tan sólo de las que contraen los socios que en interés de ella contratan con los mismos”. *Íd.*

“[L]os socios en una sociedad civil profesional responden con su patrimonio personal, subsidiaria y mancomunadamente, de las obligaciones de la sociedad en caso de que el patrimonio social no baste para cubrirlos.” *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Ariel e Iván eran coadministradores de la sociedad que crearon.

Para proteger los bienes de la sociedad era necesario adquirir y colocar unas máquinas que extrajeran la humedad. Ariel, en beneficio de la sociedad, adquirió e instaló las unidades para que fueran costeadas por la sociedad. Ariel, como socio administrador en conjunto con Iván, podía obligar a la sociedad sin el consentimiento del otro. La sociedad tenía bienes para costearlo pero Iván se

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 3**

negó por preferir adquirir un bote para su propio beneficio. Si bien Iván no responde con su patrimonio personal, viene obligado a costear junto con Ariel la adquisición e instalación de las máquinas.

**II. SI, CONFORME A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, NOVIA DEBE PAGAR LA DEUDA SIN QUE EL BANCO LE COBRE A MADRE PRIMERO.**

“La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.” Art. 1090 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3101.

“Aquellas en que cada una de las personas pueda reclamar o tenga que satisfacer íntegramente la prestación, por tratarse de un frente único, se denominan solidarias. Véase E. Vázquez Bote, Tratado teórico, práctico y crítico de derecho privado puertorriqueño, San Juan, Ed. Equity, 1991, T. V, pág. 136.” *Íd.* “El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.” Art. 1097 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3108.

“El deudor solidario es quien suscribe conjuntamente con otro un documento en el que los prestatarios se obligan solidariamente al pago de determinada cantidad. El hecho de que un deudor solidario no se beneficie personalmente del préstamo, como hemos visto, no lo convierte en un fiador.” Mansiones P. Gardens, Inc. v. Scotiabank, 114 D.P.R. 513, 519 (1983).

Cuando las partes se obligan a pagar solidariamente, no hacen otra cosa que expresar la constitución de la responsabilidad *in solidum*, en bloque en cuanto a los deudores, y dando al acreedor las facultades y derechos especiales de esta clase de obligaciones, entre ellas, la de reclamar el cumplimiento por cualquiera de los obligados, y en la totalidad de la prestación. Carr v. Nones, 98 D.P.R. 236, 239 (1970).

En la situación de hechos presentada, Novia y Madre se obligaron a pagar el préstamo obtenido solidariamente. Es decir, Novia compareció como codeudora con Madre como un frente único, por lo que su responsabilidad es solidaria y en consecuencia, no tiene el beneficio de la excusión de bienes. Es decir, el banco puede cobrarle a ella la deuda sin cobrarle primero a Madre.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**PUNTOS:**

- I. **SI, DADA LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD, ARIEL PUEDE OBLIGAR A IVÁN A CONTRIBUIR CON EL PAGO DE LAS MÁQUINAS PARA EXTRAER LA HUMEDAD, SIN HABERLE CONSULTADO ANTES.**
- 1 A. La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.
- 1 B. Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones,
- 1 C. o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros,
- 1 D. cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente;
- 1 E. pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.
- 1 F. Cuando no se ha estipulado el modo en que se administrará todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.
- 1 G. En una sociedad civil profesional, los socios responden con su patrimonio personal, subsidiaria y mancomunadamente, de las obligaciones de la sociedad en caso de que el patrimonio social no baste para cubrirlos.
- 1 H. Ariel e Iván eran coadministradores de la sociedad que crearon.
- 1 I. Ariel, en beneficio de la sociedad, compró e instaló las máquinas para que fueran costeadas por la sociedad por tratarse de un gasto necesario para conservar las cosas comunes.
- 1 J. Ariel, como socio administrador en conjunto con Iván, podía obligar a la sociedad sin el consentimiento del otro.
- 1 K. La sociedad tenía bienes para costearlo por lo que Iván no responde con su patrimonio personal.
- 1 L. Iván viene obligado a costear junto con Ariel la adquisición e instalación de las máquinas para extraer la humedad, por lo que Ariel puede obligarlo a contribuir sin antes tenerle que consultar.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 2**

- II. SI, CONFORME A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, NOVIA DEBE PAGAR LA DEUDA SIN QUE EL BANCO LE COBRE A MADRE PRIMERO.**
- 1 A. La concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma.
- 1 B. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.
- 1 C. Aquellas obligaciones en que cada una de las personas pueda reclamar o tenga que satisfacer íntegramente la prestación, por tratarse de un frente único, se denominan solidarias.
- 1 D. El deudor solidario es quien suscribe conjuntamente con otro un documento en el que los prestatarios se obligan solidariamente al pago de determinada cantidad.
- 1 E. El hecho de que un deudor solidario no se beneficie personalmente del préstamo no afecta su responsabilidad.
- 1 F. Novia y Madre se comprometieron a pagar el préstamo obtenido. Es decir, Novia compareció como codeudora con Madre como un frente único, por lo que su responsabilidad es solidaria.
- 1 G. La falta de pago de Madre faculta al banco para cobrarle a cualquiera de ellas la totalidad de lo adeudado.
- 1 H. Novia no tiene el beneficio de la excusión de bienes, por lo que debe pagar la deuda sin que el banco le cobre primero a Madre.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**



**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Carlos Causante estaba casado con Eva Esposa. Durante el matrimonio Causante y Esposa no procrearon hijos, pero se encariñaron con Víctor Vecino, de cinco años, y lo trataron como si fuera su propio hijo. Lo llevaban a la escuela y lo cuidaban cuando sus padres estaban trabajando.

Causante falleció a consecuencia de un accidente automovilístico. Además de Esposa, le sobrevivieron su tío Tito, su hermano de doble vínculo Héctor y su hermana de vínculo sencillo Heidi. El caudal relicto de Causante era de \$4,000,000. Causante dejó una sola disposición testamentaria, en la cual dispuso lo siguiente: "lego a favor de Víctor Vecino la cantidad de \$30,000 al año para cubrir los gastos de su educación". Al momento de la muerte de Causante, Vecino tenía dieciséis años.

A los pocos meses de la muerte de Causante, Esposa contrajo nuevas nupcias. Tito alegó que, al casarse, Esposa había perdido su derecho a participar en la herencia de Causante. Además, Tito arguyó que tenía derecho a heredar con preferencia a Héctor y Heidi. Por su parte, Heidi alegó que tenía derecho a heredar la misma porción que le correspondía a Héctor.

Antes de repartirse la herencia, Ángel Acreedor reclamó que Causante le debía la cantidad de \$50,000 por concepto de un préstamo. Indicó que los llamados a recibir la herencia de Causante, incluyendo a Vecino, debían pagarle. En cuanto a Vecino, Acreedor alegó que era un heredero a título universal porque la prestación testamentaria a su favor no tenía una fecha de duración, por lo que respondía ilimitadamente de las deudas de la herencia de Causante.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Tito de que:
  - A. al casarse, Esposa había perdido su derecho a participar de la herencia de Causante;
  - B. él tenía derecho a heredar con preferencia a Héctor y Heidi.
- II. Los méritos de la alegación de Heidi de que tenía derecho a heredar la misma porción que le correspondía a Héctor.
- III. Los méritos de la alegación de Acreedor de que Vecino era un heredero a título universal porque la prestación testamentaria a su favor no tenía una fecha de duración, por lo que respondía ilimitadamente de las deudas de la herencia de Causante.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE TITO DE QUE:**

A. Al casarse, Esposa había perdido su derecho a participar de la herencia de Causante.

El cónyuge viudo tiene derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados. Art. 761 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2411.

El usufructo viudal legal es la legítima del cónyuge supérstite, de la cual no se le puede privar por testamento, ni puede el testador imponer sobre ella carga o gravamen alguno, como, por ejemplo, que el viudo no contraiga nuevas nupcias. Clavelo Pérez v. Hernández García, 177 D.P.R. 822 (2010). Ello es así, toda vez que "siendo vitalicio el usufructo viudal concedido, no hay más plazo ni condición que la vida del usufructuario". *Íd.*

Las nuevas nupcias no son causa de extinción de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. *Íd.* El viudo o viuda que contrae nuevas nupcias tiene la única obligación de reservar, para los descendientes del matrimonio anterior, la propiedad de los bienes que adquirió del causante, de los hijos de éste y de los parientes del difunto por consideración a éste, mediante testamento, sucesión intestada, donación u otro título lucrativo. Arts. 923 y 935 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §2731 y 2743.

No tiene méritos la alegación de Tito porque el haber contraído nuevas nupcias no tuvo como consecuencia que Esposa perdiera el derecho a su cuota viudal usufructuaria.

B. Él tenía derecho a heredar con preferencia a Héctor y Heidi.

La sucesión legítima tiene lugar cuando, entre otros, el testador no dispone de todos sus bienes. Art. 875 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2591. "En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto". *Íd.*

Para determinar el orden sucesoral, el Artículo 884 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que el pariente más próximo en grado excluye al más remoto. Art. 884 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2607. A falta de descendientes y ascendientes, heredan los parientes colaterales del testador. Art. 903 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2671.

No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales. Art. 910 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2678.

En este caso, Causante no dispuso de todo su patrimonio, por lo que se abre la intestada. No tiene méritos la alegación de Tito porque quienes tenían derecho a heredar eran Héctor y Heidi por ser parientes colaterales preferentes.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HEIDI DE QUE TENÍA DERECHO A HEREDAR LA MISMA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDÍA A HÉCTOR.**

El Artículo 906 del Código Civil dispone que, si a la herencia concurren hermanos de padre y madre con mediohermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia. 31 L.P.R.A. § 2674.

No tiene méritos la alegación de Heidi porque, al ser hermana de vínculo sencillo y concurrir con Héctor que era hermano de doble vínculo, éste tenía derecho al doble de su porción.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ACREEDOR DE QUE VECINO ERA UN HEREDERO A TÍTULO UNIVERSAL PORQUE LA PRESTACIÓN TESTAMENTARIA A SU FAVOR NO TENÍA UNA FECHA DE DURACIÓN, POR LO QUE RESPONDÍA ILIMITADAMENTE DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA DE CAUSANTE.**

Nuestro ordenamiento jurídico otorga a los individuos la libertad de plasmar su última voluntad a través del testamento. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Tal libertad no es irrestricta puesto que los testadores tienen que observar las limitaciones impuestas por el Código Civil, en cuanto a la legítima de sus herederos forzosos. *Íd.* A través del acto solemne del testamento, el testador puede instituir a personas determinadas o determinables en carácter de herederos o de legatarios para que le sucedan desde el momento de su muerte en sus bienes, derechos y obligaciones. *Íd.* De lo anterior se desprende que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. Artículo 617 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2122; Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*. La diferenciación entre heredero y legatario es vital, puesto que el heredero representa la herencia y responde de las deudas de la misma, mientras que el legatario carece de esta representación y está desvinculado de esa responsabilidad. *Íd.*; Torres Ginés v. E.L.A., 118 D.P.R. 436 (1987). “[C]ontrario al heredero que acepta pura y simplemente, que responde en forma *ultra vires* después de la partición, el legatario, como el heredero beneficiario, responde únicamente con la cosa-objeto del legado o hasta su valor”. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, Primera Ed., San Juan, Ed. UPR, 2002, Tomo 2, pág. 405.

El Artículo 609 del Código Civil dispone que es heredero todo aquél que sucede a título universal. 31 L.P.R.A. § 2091. Dicho de otro modo, la persona o personas designadas como herederos son los sucesores del causante, a quienes éste les adjudicó la totalidad de sus relaciones patrimoniales o una parte alícuota de las mismas, independientemente del nombre con que sean

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 8  
PÁGINA 3

designados. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*; Blanco v. Sucesión Blanco, 106 D.P.R. 471 (1977).

A diferencia del heredero, el legatario es aquella persona que sucede a título particular. Esto significa que el legatario es el sucesor en bienes o derechos determinados. *Íd.* “Legado es la atribución que hace el testador en favor de una o varias personas, determinadas o determinables, por la cual ordena a uno o más de sus herederos, al albacea o, inclusive, a otro legatario, que a su debido tiempo proceda a ceder o a hacer al legatario un derecho, una cosa o un servicio, o entregar una fracción del activo neto hereditario”. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, citando al Profesor E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, *supra*, a la pág. 390.

El Código Civil le permite al testador plasmar en el testamento diversos legados, entre ellos, el legado de educación. Artículo 801 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2490. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad. *Íd.*

En este caso, la disposición testamentaria de Causante a favor de Vecino era un legado de educación. No tiene méritos la alegación de Acreedor porque el legado a favor de Vecino duraría hasta que llegara a la mayoría de edad y, además, al no ser un heredero a título universal de Causante sino un legatario, Vecino no respondía ilimitadamente de las deudas de la herencia.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE TITO DE QUE:**

A. Al casarse, Eva Esposa había perdido su derecho a participar de la herencia de Causante.

- 1 1. La legítima del cónyuge supérstite es el usufructo viudal legal.
- 1 2. El usufructo viudal es vitalicio, por lo que dura el tiempo que el cónyuge supérstite le sobreviva al causante.
- 1 3. Las nuevas nupcias del cónyuge supérstite no son causa de extinción de sus derechos sucesorios.
- 1 4. No tiene méritos la alegación de Tito porque el haber contraído nuevas nupcias no tuvo como consecuencia que Esposa perdiera su derecho a la cuota viudal usufructuaria.

B. Él tenía derecho a heredar con preferencia a Héctor y Heidi.

- 1 1. Cuando, entre otros, el testador no dispone de todos sus bienes, tiene lugar la sucesión legítima respecto a los bienes de que no hubiese dispuesto.
- 1 2. A falta de descendientes y ascendientes, heredan los parientes colaterales preferentes del testador.
- 1 3. El pariente más próximo en grado excluye al más remoto.
- 1 4. En este caso, Causante no dispuso de todo su patrimonio, por lo que se abre la intestada.
- 1 5. No tiene méritos la alegación de Tito porque quienes tenían derecho a heredar eran Héctor y Heidi por ser colaterales preferentes.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HEIDI DE QUE TENÍA DERECHO A HEREDAR LA MISMA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDÍA A HÉCTOR.**

- 1 A. Si a la herencia concurren hermanos de padre y madre con mediohermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.
- 1 B. No tiene méritos la alegación de Heidi porque, al ser hermana de vínculo sencillo y concurrir con Héctor que era hermano de doble vínculo, éste tenía derecho al doble de su porción.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ACREEDOR DE QUE VECINO ERA UN HEREDERO A TÍTULO UNIVERSAL PORQUE LA PRESTACIÓN TESTAMENTARIA A SU FAVOR NO TENÍA UNA FECHA DE DURACIÓN, POR LO QUE RESPONDÍA ILIMITADAMENTE DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA DE CAUSANTE.

- 1 A. La persona llamada a la herencia como heredero sucede al causante a título universal,
- 1 B. por lo que representa la herencia y responde por las deudas de la misma.
- 1 C. Por otro lado, la persona llamada a la herencia como legatario sucede a título particular
- 1 D. y responde por las deudas en los límites de lo que recibió.
- 1 E. El causante puede disponer de sus bienes mediante un legado de educación,
- 1 F. el cual dura hasta que el legatario sea mayor de edad.
- 1 G. En este caso, la disposición testamentaria de Causante a favor de Vecino era un legado de educación.
- 1 H. No tiene méritos la alegación de Acreedor porque:
- 1 1. el legado a favor de Vecino duraría hasta que éste fuera mayor de edad,
- 1 2. Vecino no era un heredero a título universal de Causante sino un legatario, por lo que no respondía ilimitadamente de las deudas de la herencia.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida  
Periodo de la mañana

Septiembre de 2011

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Néstor Nieto era una persona de 30 años de edad con un diagnóstico de retardación mental de grado severo desde temprana edad. Al morir sus padres, Nieto se fue a vivir con su abuelo, Andrés Abuelo. Debido a su condición mental, Nieto solo le hacía caso a Abuelo y seguía sus instrucciones.

Un día Abuelo tuvo una discusión con su vecino, Víctor Vecino. Molesto por lo sucedido, Abuelo le dijo a Nieto que fuera a la casa de Vecino y la incendiara. Para ello, Abuelo le dio a Nieto los materiales y las instrucciones necesarias para iniciar el fuego. Así las cosas, siguiendo las instrucciones, Nieto fue a la casa de Vecino y la incendió. Al momento del fuego no había nadie en la casa, por lo que solo hubo daños materiales a la vivienda.

Por estos hechos se acusó a Nieto y Abuelo por los delitos de incendio agravado y daño agravado. Durante el juicio, quedó establecido de manera incontrovertida, mediante prueba pericial, que Nieto tenía un grado severo de retardación mental que le impedía comprender lo que estaba haciendo cuando incendió la casa de Vecino. También quedó probado que Nieto incendió la casa de Vecino por instrucción de Abuelo y que Vecino sufrió unos daños materiales valorados en \$10,000. El tribunal emitió un fallo de culpabilidad en contra de Nieto y Abuelo por los delitos de incendio agravado y daño agravado, según imputados. En el acto de dictar sentencia, el tribunal impuso una pena por cada delito.

Daniel Defensor, representante legal de los imputados, solicitó reconsideración de la determinación del tribunal. Alegó que: (i) Nieto era inimputable debido a su condición mental; y (ii) Abuelo no era criminalmente responsable porque no intervino en la ejecución del incendio de la casa de Vecino. En la alternativa, alegó que: (i) a la luz de los hechos, no se justificaba el fallo de culpabilidad por los delitos de incendio y daños en sus modalidades agravadas; y (ii) aunque procediera condenar por ambos delitos, al haber un solo acto delictivo, procedía imponer una sola pena.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Defensor de que:
  - A. Nieto era inimputable debido a su condición mental;
  - B. Abuelo no era criminalmente responsable porque no intervino en la ejecución del incendio de la casa de Vecino;
  - C. a la luz de los hechos, no se justificaba el fallo de culpabilidad por los delitos de incendio y daños en sus modalidades agravadas;
  - D. aunque procediera condenar por ambos delitos, al haber un solo acto delictivo, procedía imponer una sola pena.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DEFENSOR DE QUE:**

**A. Nieto era inimputable debido a su condición mental.**

La incapacidad mental es una eximente de responsabilidad penal. Pueblo v. Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001). A tales efectos, el Artículo 39 del Código Penal sobre incapacidad mental establece, en lo pertinente, que: “[n]o es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley”. 33 L.P.R.A. § 4667.

Para la determinación de inimputabilidad “es necesario demostrar que la persona no cuenta con capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos o de conformar éstos al mandato de la ley”. Pueblo v. Montes Vega, 118 D.P.R. 164 (1986); Nevares Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, Puerto Rico, 2004, pág. 63.

Cuando una persona padece de retardación mental profunda o severa, no es criminalmente imputable por razón de incapacidad mental. Pueblo v. Ríos Maldonado, 132 D.P.R. 146 (1992). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La pregunta de rigor es, pues, ¿son todos los retardados mentales inimputables de delito por carecer de capacidad mental?

La profesora Nevares-Muñiz señala al respecto:

*“En el Código Penal Modelo, (draft No. 4, apéndice c) se exponen los memoriales del consultor, Dr. Manfred Guttmacher, explicando el criterio de inimputabilidad por incapacidad mental que se incluye en ese código. Según el siquiatra, en casos de retardación mental sólo estarán exentas las personas que tengan extrema retardación. Puede haber situaciones en que personas aun con defectos mentales puedan tener capacidad suficiente para funcionar bajo condiciones normales. (Énfasis suplido.) Nevares-Muñiz, [Código Penal de Puerto Rico: revisado y comentado, San Juan, Ed. Rev. C. Abo. P.R., 1986], pág. 65.”*

El profesor Granados Peña llega a una conclusión similar. En su citado artículo se plantea la controversia y expone:

*“Naturalmente cuando se presenta una situación de retardación mental puede plantearse como defensa el defecto mental, siempre y cuando el grado de retraso sea suficiente para evitar la adecuada relación intelectivo-volitiva. Empero, ¿debe declararse la inimputabilidad siempre? No hay duda que ello es así en la profunda y la severa.” (Énfasis y paréntesis en el original y corchetes suplidos).*

Tiene méritos la alegación de Defensor de que Nieto era inimputable ya que durante el juicio quedó establecido que tenía un grado de retardación severo que le impedía comprender la criminalidad de sus actos al momento de incendiar la casa de Vecino.



- B. Abuelo no era criminalmente responsable porque no intervino en la ejecución del incendio de la casa de Vecino.

El Artículo 42 del Código Penal reconoce como personas responsables de delito a los autores y los cooperadores. Art. 42 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4670. Se consideran autores: (a) los que toman parte directa en la comisión del delito; (b) los que fuerzan, provocan, instigan, inducen, o ayudan a otra persona a cometer el delito; (c) **los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito**; (d) los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiese podido realizarse el acto delictivo; (e) los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito y (f) los que actúen en representación de otro o como miembro, director, o agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren con él pero sí en el representado o en la persona jurídica. Art. 43 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4671.

No tiene méritos la alegación de Defensor porque, aunque no tomó parte directa en el incendio de la casa de Vecino, Abuelo respondía criminalmente como autor de los delitos ya que se valió de Nieto, que era una persona inimputable, para cometerlos.

- C. A la luz de los hechos, no se justificaba el fallo de culpabilidad por los delitos de incendio y daños en sus modalidades agravadas.

1. Incendio agravado.

El Artículo 236 del Código Penal dispone, en lo pertinente, que incurre en el delito de incendio “[t]oda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio”. 33 L.P.R.A. § 4864.

La modalidad agravada del delito de incendio ocurre cuando: (a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona; (b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio; (c) **ocurra en un edificio ocupado**, o (d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico. Art. 237 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4865.

En el Artículo 14 (i) del Código Penal se define “edificio ocupado” como aquel que “[c]omprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, **siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes**. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado”. (Énfasis suplido). 33 L.P.R.A. § 4642.

Aunque al momento del incendio no había nadie en la casa de Vecino, al tratarse de una casa en uso, se configura la modalidad agravada del delito de incendio, por lo que no tiene méritos la alegación de Defensor.

2. Daño agravado.

El Artículo 207 del Código Penal dispone, en lo pertinente, que incurre en el delito de daños “[t]oda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno”. 33 L.P.R.A. § 4835.

A su vez, el Artículo 208 del Código Penal dispone que incurre en el delito de daño agravado “toda persona que cometa el delito de daños en la sec. 4835 de este título, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) Con el empleo de sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad; (b) **cuando el daño causado es de mil (1,000) dólares o más**; (c) en bienes de interés histórico, artístico o cultural, o (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios”. 33 L.P.R.A. § 4836.

Los daños causados a la vivienda de Vecino fueron estimados en más de \$1,000. Al ser ello así, se configura la modalidad agravada del delito de daños, por lo que no tiene méritos la alegación de Defensor.

D. Aunque procediera condenar por ambos delitos, al haber un solo acto delictivo, procedía imponer una sola pena.

En Pueblo v. Álvarez Vargas, 173 D.P.R. 587 (2008), el Tribunal Supremo expresó que uno de los propósitos fundamentales de la teoría del concurso de delitos es “reducir la magnitud de las penas, lo que le vincula con el principio de proporcionalidad. Por una parte, evita que una persona sea castigada dos veces por un mismo hecho punible y, por la otra, modera la pena impuesta a un individuo juzgado por dos o más delitos independientes. En conformidad con dicho principio, los casos de concurso requieren estructurar la pena de manera que se valore adecuadamente tanto la gravedad del hecho como la culpabilidad del sujeto. S. Mir Puig, *Derecho Penal*, 7ma ed., Montevideo, Ed. B. de F., 2005, pág. 640; L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2007, pág. 66. En ese sentido, la teoría del concurso sólo es pertinente cuando a una persona se le imputan múltiples delitos. Esto último puede ocurrir en tres supuestos, a saber, el concurso ideal, el concurso medial y el concurso real, con rasgos muy particulares que, según la normativa que regula este asunto, se configuran a partir de un solo hecho o de varios. El primero de los supuestos --el concurso ideal-- se da cuando *un solo hecho o unidad e*

*conducta* infringe varios tipos delictivos que *tutelan bienes jurídicos distintos*. En este caso, para castigar adecuadamente la actuación del imputado no es suficiente acusarlo por un solo delito”. (Énfasis en el original). Pueblo v. Álvarez Vargas, supra.

A tenor, el Artículo 78 del Código Penal, sobre el concurso ideal y medial de delitos, dispone que “[c]uando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena”. 33 L.P.R.A. § 4706.

“Se está ante una situación de concurso ideal cuando el actor realizó un solo acto mediante el cual infringió varias disposiciones penales. En estos casos, *‘la aplicación de uno sólo de los tipos delictivos [cometidos] no agotaría la valoración plena del complejo delictivo’*. Resulta necesario, por tanto, procesar al sujeto por la totalidad de la [sic] ofensas infringidas para valorar adecuadamente el hecho cometido, independientemente de que, como ocurre en nuestra jurisdicción, solamente se le imponga la pena del delito más grave”. (Corchetes y énfasis en el original). L. E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, Publicaciones JTS, 2007, pág. 69.

En este caso, hay concurso ideal de delitos porque el incendio agravado y el daño agravado tutelan bienes jurídicos distintos y se cometieron con un solo acto. Tiene méritos la alegación de Defensor porque, aunque procedía procesar y condenar a los imputados por ambos delitos, el tribunal solo podía imponer una pena, la del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de la pena.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DEFENSOR DE QUE:**

A. Nieto era inimputable debido a su condición mental.

- 1 1. La incapacidad mental es una eximente de responsabilidad penal.
- 1 2. Es inimputable la persona que al momento del hecho delictivo no cuenta con capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos.
- 1 3. En los casos de retardación mental severa, la persona no es criminalmente imputable por razón de incapacidad mental.
- 1 4. Tiene méritos la alegación de Defensor de que Nieto era inimputable ya que en el juicio quedó establecido que tenía un grado de retardación severo que le impedía comprender la criminalidad de sus actos al momento de incendiar la casa de Vecino.

B. Abuelo no era criminalmente responsable porque no intervino en la ejecución del incendio de la casa de Vecino.

- 1 1. Las personas responsables de delito son los autores y los cooperadores.
- 1 2. Se consideran autores, entre otros, los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- 1 3. No tiene méritos la alegación de Defensor porque, aunque no tomó parte directa en el incendio de la casa de Vecino, Abuelo respondía criminalmente como autor de los delitos ya que se valió de Nieto, que era una persona inimputable, para cometerlos.

C. A la luz de los hechos, no se justificaba el fallo de culpabilidad por los delitos de incendio y daños en sus modalidades agravadas.

- 1 1. Incendio agravado.
  - a. Incorre en el delito de incendio la persona que pone en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio.
  - 1 b. El delito es de incendio agravado cuando, entre otros, el incendio ocurra en un edificio ocupado.
  - 1 c. Un “edificio ocupado” comprende, entre otros, cualquier casa en uso, aunque al momento del hecho no haya personas presentes.

GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 9  
PÁGINA 2

- 1 d. No tiene méritos la alegación de Defensor porque, al tratarse de una casa en uso, se configuró la modalidad agravada del delito.
- 1 2. Daño agravado.
- 1 a. Incurrir en el delito de daños la persona que destruye, inutiliza, altera, desaparece o de cualquier modo daña un bien mueble o un bien inmueble ajeno.
- 1 b. Incurrir en el delito de daño agravado la persona que comete el delito de daños, entre otros, cuando el daño causado es de mil (1,000) dólares o más.
- 1 c. No tiene méritos la alegación de Defensor porque los daños causados a la vivienda de Vecino fueron valorados en más de \$1,000, por lo que se configuró la modalidad agravada del delito.
- D. Aunque procediera condenar por ambos delitos, al haber un solo acto delictivo, procedía imponer una sola pena.
- 2 1. El concurso ideal de delitos se da cuando un solo hecho o unidad de conducta infringe varios tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos.
- 1 2. Cuando hay concurso ideal de delitos, aunque se procesa y condena a la persona por todos los delitos imputados,
- 1 3. el tribunal solo puede imponer una pena, la del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de la pena.
- 1 4. En este caso, hay concurso ideal de delitos porque el incendio agravado y el daño agravado tutelan bienes jurídicos distintos y se cometieron con un solo acto.
- 1 5. Al ser ello así, el tribunal solo podía imponer una pena, la del delito más grave, por lo que tiene méritos la alegación de Defensor.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 10  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

María Mamá era dueña de la finca Los Jardines. Mamá y su hijo, Salomón Superficialario, otorgaron una escritura ante Nidia Notaria en la que Mamá concedió a Superficialario el derecho de superficie sobre dicha finca para que, en el término de 4 años, éste construyera una casa. En la escritura se especificó la cabida y el lugar donde se construiría la casa y se estableció la vía de acceso a ella.

Superficialario acudió a la oficina de Ángel Abogado para que lo asesorara sobre el procedimiento para inscribir el derecho de superficie en el Registro de la Propiedad. Abogado le indicó que: (i) después de presentada la escritura donde se concedió el derecho a Superficialario, el registrador extendería un asiento de vigencia provisional porque la casa no estaba construida e (ii) inscribiría el derecho a favor de Superficialario, una vez construida la casa y luego de que, en el plazo fijado, se presentara en el Registro el documento notarial correspondiente.

Por otra parte, Mamá era dueña de otra finca, llamada Esmeralda, la cual estaba gravada con una hipoteca a favor de Banco Bonanza. Como quería segregar la finca, Mamá consultó a Leticia Letrada sobre el procedimiento a seguir y las consecuencias que tendría la segregación con respecto a la hipoteca. Letrada le orientó que, para segregar la Esmeralda, era necesario el consentimiento de Banco Bonanza. Además, indicó que, como consecuencia de la segregación, la hipoteca solo recaería sobre la parte remanente de la finca Esmeralda.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos del asesoramiento de Abogado en cuanto a que:
  - A. después de presentada la escritura donde se concedió el derecho a Superficialario, el registrador extendería un asiento de vigencia provisional porque la casa no estaba construida;
  - B. el registrador inscribiría el derecho a favor de Superficialario, una vez construida la casa y luego de que, en el plazo fijado, se presentara en el Registro el documento notarial correspondiente.
- II. Los méritos del asesoramiento de Letrada en cuanto a que:
  - A. era necesario el consentimiento de Banco Bonanza para segregar la finca Esmeralda;
  - B. como consecuencia de la segregación, la hipoteca solo recaería sobre la parte remanente de la finca Esmeralda.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO HIPOTECARIO  
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. **LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A QUE:**

A. Después de presentada la escritura donde se concedió el derecho a Superficiario, el registrador extendería un asiento de vigencia provisional porque la casa no estaba construida.

El derecho de superficie es un derecho real en virtud del cual “una persona (concedente) otorga a otra (superficiario) el derecho a levantar, en el suelo de su propiedad, edificios o plantaciones de las que deviene titular el que las hace bajo ciertas y determinadas condiciones”. Lozada Ocasio v. Registrador, 99 D.P.R. 435 (1970), citando a Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Vol. I (sin fecha), pág. 475. El derecho de superficie “puede recaer sobre o bajo suelo ajeno, e incluso sobre la edificación ya construida, así como en rigor debajo de la edificación construida en el subsuelo”. Lozada Ocasio v. Registrador, *supra*.

Utilizando la doctrina de *numerus apertus* en materia de derecho hipotecario y derechos reales, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el derecho de superficie es un derecho real inscribible, en virtud del cual el superficiario adquiere, de parte de los concedentes, el derecho de propiedad con respecto a lo construido sobre la superficie cedida. *Íd.*

El Artículo 39.1 del Reglamento Hipotecario establece que el título en el cual se concede expresamente el derecho de superficie es inscribible si consta en escritura pública el consentimiento del propietario del terreno y el consentimiento de cualquier arrendatario, usufructuario, u ostentador del dominio útil sobre la finca, según aparezca del Registro. Art. 39.1 del Reglamento Hipotecario. En todo caso en que se conceda el derecho de superficie sobre terreno se debe precisar en el título el área y lugar donde se efectuará la obra nueva. *Íd.*

En cuanto al procedimiento para la inscripción, si el objeto de la inscripción es una edificación terminada o comenzada, debe hacerse previamente la declaración de obra nueva con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento. *Íd.* Se inscribe así el derecho de superficie a favor del superficiario en la finca principal y la obra nueva como finca independiente y a favor del cesionario, según se dispone en el Artículo 82 de la Ley Hipotecaria. *Íd.*

Por otra parte, el derecho a construir se anotará preventivamente a favor del superficiario por asiento que caducará, si no se ha hecho la declaración de obra nueva, al finalizar el término fijado por las partes, el cual no podrá exceder de 5 años. *Íd.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO HIPOTECARIO  
PREGUNTA NÚMERO 10  
PÁGINA 2**

Tiene méritos la alegación de Abogado porque, como la casa no estaba construida, el registrador anotaría preventivamente el derecho a construir a favor de Superficiario mediante un asiento que caducaría a los cuatro años, de no presentarse la declaración de obra nueva.

- B. El registrador inscribiría el derecho a favor de Superficiario, una vez construida la casa y luego de que, en el plazo fijado, se presentara en el Registro el documento notarial correspondiente.

El Artículo 39.1 del Reglamento Hipotecario establece que, una vez terminada la obra y presentada la declaración de obra nueva mediante acta notarial de edificación con el acuerdo del propietario del terreno y del superficiario, se inscribirá la obra nueva como finca independiente y la anotación preventiva se convertirá en inscripción. *Íd.*

Tiene méritos la alegación de Abogado porque la anotación preventiva se convertiría en asiento de inscripción del derecho de superficie a favor de Superficiario luego de presentada el acta notarial de edificación dentro del plazo de cuatro años.

**II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LETICIA LETRADA EN CUANTO A QUE:**

- A. Era necesario el consentimiento de Banco Bonanza para segregar la finca Esmeralda.

La segregación es la separación de una parte de una finca de su matriz para constituir una finca distinta. Mattei v. Registrador, 94 D.P.R. 467 (1967). “El efecto de la segregación es que la finca original, también llamada finca matriz, conserva su número y folio registral, aunque con menos cabida. De la misma manera, la finca nueva o segregada adquiere un número y se le abre un folio registral”. L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, 2da. Edición, Jurídicas Editores, 2002, San Juan, a las págs. 372-373.

El acto jurídico de segregar se considera un acto de dominio mediante el cual el dueño de una finca ejercita su discreción y potestad con el fin de separar una parte de su finca para formar una nueva. Colón Gutierrez v. Registrador, 114 D.P.R. 850 (1983). Tratándose de un acto de dominio, solo requiere el consentimiento del dueño de la finca sin que sea necesario el consentimiento o la autorización de los titulares de los derechos reales que gravan la finca en cuestión. *Íd.*

No tiene méritos el asesoramiento de Letrada porque, como dueña de la finca, Mamá podía segregarla sin el consentimiento de Banco Bonanza.



- B. Como consecuencia de la segregación, la hipoteca sólo recaerá sobre la parte remanente de la finca Esmeralda.

El principio de indivisibilidad de la hipoteca postula que la garantía hipotecaria subsiste íntegra sobre los bienes hipotecarios mientras no se cancele el crédito, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquier parte de los bienes que se conserven, aunque el restante haya desaparecido. Art. 173 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2569; L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*, a la pág. 490

“La indivisibilidad se manifiesta en el orden de lo físico: aunque la finca hipotecada se divida o sufra cambios físicos, la hipoteca se mantendrá intacta”. *Íd.*, a la pág. 491. A tales efectos, el Artículo 174 de la Ley Hipotecaria dispone que “[s]i una finca hipotecada se dividiere en dos (2) o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el deudor y el acreedor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez”. Art. 174 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2570.

No tiene méritos el asesoramiento de Letrada porque, en ausencia de acuerdo de distribución del crédito hipotecario, la hipoteca gravaría el remanente de la finca Esmeralda y la finca segregada por la totalidad de la suma garantizada.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL  
DERECHO HIPOTECARIO  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A QUE:**

A. Después de presentada la escritura donde se concedió el derecho a Superficiario, el registrador extendería un asiento de vigencia provisional porque la casa no estaba construida.

- 1 1. El derecho de superficie es un derecho real en virtud del cual una persona (concedente) otorga a otra (superficiaria) el derecho a construir en el suelo, subsuelo o vuelo de un bien de su propiedad.
- 1 2. Cuando no se ha realizado la construcción, el derecho a construir se anotará preventivamente a favor del superficiario,
- 1 3. una vez se presente al Registro la escritura pública en la que consta el consentimiento del propietario del terreno a la constitución del derecho de superficie.
- 1 4. El asiento provisional caduca al finalizar el término fijado por las partes si no se hace la declaración de obra nueva.
- 1 5. Dicho término no puede exceder de 5 años.
- 1 6. Tiene méritos la alegación de Abogado porque, como la casa no estaba construida, el registrador anotaría preventivamente el derecho a construir a favor de Superficiario mediante un asiento que caducaría a los cuatro años, de no presentarse la declaración de obra nueva.

B. El registrador inscribiría el derecho a favor de Superficiario, una vez construida la casa y luego de que, en el plazo fijado, se presentara en el Registro el documento notarial correspondiente.

- 1 1. Una vez se termine la obra, deberá presentarse la declaración de obra nueva mediante acta notarial de edificación en el término fijado.
- 1 2. El registrador inscribirá la obra nueva como finca independiente y
- 1 3. la anotación preventiva se convertirá en inscripción.
- 1 4. Tiene méritos la alegación de Abogado porque la anotación preventiva se convertiría en asiento de inscripción del derecho de superficie a favor de Superficiario luego de presentada el acta notarial de edificación dentro del plazo de cuatro años.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LETICIA LETRADA EN CUANTO A QUE:

A. Era necesario el consentimiento de Banco Bonanza para segregar la finca Esmeralda.

- 1 1. La segregación es la separación de una parte de una finca de su matriz para constituir una finca distinta.
- 1 2. Es un acto de dominio,
- 1 3. que no requiere el consentimiento de los titulares de los derechos reales que gravan la finca en cuestión.
- 1 4. No tiene méritos el asesoramiento de Letrada porque, como dueña de la finca, Mamá podía segregarla sin el consentimiento de Banco Bonanza.

B. Como consecuencia de la segregación, la hipoteca sólo recaería sobre la parte remanente de la finca Esmeralda.

- 1 1. El principio de indivisibilidad de la hipoteca postula que, mientras no se cancele el crédito, la hipoteca subsiste íntegra sobre los bienes hipotecarios,
- 1 2. aunque la finca hipotecada se divida o sufra cambios físicos.
- 1 3. En caso de segregación de la finca hipotecada, la hipoteca grava la finca remanente y la segregada por la totalidad de la suma garantizada,
- 1 4. salvo pacto en contrario.
- 1 5. No tiene méritos el asesoramiento de Letrada porque:
  - 1 a. en ausencia de pacto en contrario,
  - 1 b. la hipoteca gravaría el remanente de la finca Esmeralda y la finca segregada por la totalidad de la suma garantizada.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Carla Casada, esposa de Eric Esposo, procreó a Pablo Primogénito durante su matrimonio. Primogénito tenía 20 años, se dedicaba a estudiar en la universidad a tiempo completo, tenía un promedio académico excelente y vivía con sus padres.

Esposo era militar y estuvo fuera de Puerto Rico un año. A su arribo encontró a Casada con un niño de 3 meses de nacido llamado Héctor. Casada le indicó que era hijo de su prima, Paula Prima, y que ella lo estaba cuidando mientras Prima se recuperaba de una cirugía. Al otro día, Primogénito le preguntó a Esposo qué le había parecido su hermanito Héctor. Esposo confrontó a Casada quien le admitió que había procreado a Héctor con Vicente Vecino y que lo había inscrito como hijo nacido dentro de su matrimonio con Esposo.

A los cuatro meses de dicha discusión Esposo obtuvo una sentencia de divorcio por la causal de adulterio y presentó una demanda en la que impugnó su paternidad respecto a Héctor. Casada alegó que Esposo no podía impugnar su paternidad puesto que había transcurrido el plazo de caducidad para ello.

Primogénito, quien a sus 21 años continuaba sus estudios de bachillerato y residía con Casada, presentó una petición de alimentos contra Esposo. Alegó que el divorcio causó que los ingresos familiares disminuyeran, razón por la cual tenía necesidad de una pensión alimentaria. Esposo, aunque tenía los recursos para ello, alegó que no procedía fijarle una pensión alimentaria a Primogénito porque era mayor de edad.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si procede la alegación de Casada de que Esposo no podía impugnar la paternidad de Héctor puesto que había transcurrido el plazo de caducidad para ello.
- II. Si Primogénito tiene derecho a reclamar alimentos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**I. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE CASADA DE QUE ESPOSO NO PODÍA IMPUGNAR LA PATERNIDAD DE HÉCTOR PUESTO QUE HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CADUCIDAD PARA ELLO.**

Conforme al artículo 113 del Código Civil, “[s]e presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución”. 31 L.P.R.A. §461. Esta presunción puede ser impugnada, entre otros, por el presunto padre. Art. 114 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §462. Para ello, el padre legal tiene un plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación. Art. 117 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §465.

Cuando se impugna la filiación legítima, la finalidad es negar determinada paternidad. “Se habla de impugnación de la paternidad cuando se refiere a la filiación matrimonial, filiación presumida y determinada por los Arts. 113-114 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§461-462.” Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet, 154 D.P.R. 645 (2001).

“En términos generales, la doctrina ha reconocido que los presupuestos legales de la filiación matrimonial son: (1) matrimonio de los padres; (2) concepción o nacimiento durante el matrimonio; (3) maternidad o filiación del hijo respecto a la esposa; (4) identidad del hijo con el nacido de la esposa, y (5) paternidad o filiación del hijo respecto al marido. Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 D.P.R. 102, 122 (1991). Estos presupuestos se comprueban con la inscripción registral del nacimiento y del matrimonio de los padres en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Tal inscripción constituye un título de legitimación del estado civil de hijo matrimonial, sin perjuicio de que pueda ser impugnado judicialmente. (cita omitida)” Castro v. Negrón, 159 D.P.R. 568, 583-584 (2003).

Al momento de nacer Héctor, Casada era la cónyuge de Esposo, razón por la cual se presumía que Esposo era el padre y Casada no tuvo inconvenientes para registrarlo como tal. No obstante, la realidad biológica era otra. Esposo no era el padre del menor. Por ello, podía impugnar su paternidad legalmente establecida dentro de los seis meses de haber tenido conocimiento de que no era su hijo, lo cual hizo. Por tanto, si bien se trata de un plazo de caducidad, no procede la alegación de Casada puesto que Esposo podía impugnar su paternidad y estaba en tiempo para ello.

II. SI PRIMOGÉNITO TIENE DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS.

La obligación del alimentante, que emana de los artículos 143 y 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 562 y 601, en lo que respecta a un hijo suyo, sobre el cual no tiene la patria potestad, surge y opera distinto a cuando la tiene. Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983).

“La obligación que tienen los padres con patria potestad de alimentar a sus hijos menores de edad se extingue con la emancipación del menor, sea ésta plena o menos plena. Art. 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 601.” Rodriguez Amadeo v. Santiago Torres, 133 D.P.R. 785 (1993).

No obstante, conforme al artículo 143 del Código Civil, los ascendientes y descendientes están obligados recíprocamente a brindarse alimentos. 31 L.P.R.A. §562. “Los hijos emancipados se tienen que hallar en estado de necesidad y los padres en posición económica de dar los alimentos.” Serrano Geyls, Derecho de familia de Puerto Rico y Legislación comparada, San Juan, Prog. Ed. Jur. Continua U.I.A., Vol. II, pág. 1440 (2002). “Dicha pensión no cesará automáticamente con la emancipación del menor ni al cumplir éste la mayoría de edad.” Rodriguez Amadeo v. Santiago Torres, 133 D.P.R. 785 (1993). “[L]a obligación de prestar alimentos subsiste conjuntamente sobre el padre y la madre aun después del divorcio, y sin que la exigibilidad dependa del ejercicio de la patria potestad.” Vega v. Vega Oliver, 85 D.P.R. 675, 679 (1962). Cuando un hijo ha comenzado sus estudios de bachillerato durante su minoridad, tiene derecho a exigir, en concepto de alimentos, que el alimentante provea los medios para terminarlos, aun después de haber llegado a la mayoría de edad. Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261 (1985).

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Art. 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561. Ello incluye tanto las necesidades físicas como intelectuales del alimentista. [Guadalupe] Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61 (1987); Ríos Rosado v. Vidal Ramos, 134 D.P.R. 3 (1993). Los conceptos educación e instrucción abarcan los estudios cursados en escuela elemental, escuela superior y en universidad o escuela vocacional. (cita omitida)

Ahora bien, no obstante la restricción en cuanto a la edad que hace el Código Civil en el referido artículo, hemos establecido ya que el deber del alimentante de proveer los medios necesarios para la educación de un hijo no termina, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad. Guadalupe Viera v. Morell, supra; Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261 (1985). “Ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren.”

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 3**

Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago, 105 D.P.R. 518, 523 (1976). En los casos en que el menor ha comenzado los estudios universitarios mientras es menor de edad, hemos establecido que bajo circunstancias normales:

... al menos en cuanto a los estudios de bachillerato ... cuando un hijo "se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría". (Citas omitidas.) Key Nieves v. Oyola Nieves, *supra*, pág. 266.

Arguello v. Arguello, 155 D.P.R. 62, 70-71 (2001).

Los hijos emancipados advienen en capacidad de representar sus propios intereses ante los tribunales, no pudiéndolo hacer sus padres, excepto cuando la emancipación sea obtenida por concesión de los padres. Ríos Rosario v. Vidal Ramos, 134 D.P.R. 3 (1993).

En la situación de hechos presentada, Primogénito tenía necesidad de alimentos para poder culminar sus estudios y Esposo podía proveerlos. La mayoría de Primogénito no relevaba a Esposo de su obligación de alimentarlo, por lo que Primogénito tiene derecho a reclamar alimentos.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**PUNTOS:**

**I. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE CASADA DE QUE ESPOSO NO PODÍA IMPUGNAR LA PATERNIDAD DE HÉCTOR PUESTO QUE HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CADUCIDAD PARA ELLO.**

- 1 A. Los hijos nacidos durante el matrimonio se presumen hijos del marido de la mujer casada.
- 1 B. Esta presunción puede ser impugnada, entre otros, por el presunto padre.
- 1 C. Para ello, el padre legal tiene un plazo de caducidad de seis meses.
- 1 D. El plazo de impugnación es a partir de la fecha en que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación.
- 1 E. Al momento de nacer Héctor, Casada era la cónyuge de Esposo, razón por la cual, se presumía que Esposo era el padre.
- 1 F. Esposo no era el padre del menor, por ello, podía impugnar su paternidad legalmente establecida.
- 1 G. Esposo impugnó la paternidad dentro de los seis meses de haber tenido conocimiento de que no era su hijo.
- 1 H. Esposo podía impugnar su paternidad y estaba en tiempo para ello.
- 1 I. Si bien se trata de un plazo de caducidad, no procede la alegación de Casada.

**II. SI PRIMOGÉNITO TIENE DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS.**

- 1 A. La obligación que tienen los padres con patria potestad de alimentar a sus hijos menores de edad se extingue con la emancipación del menor.
- 1 B. No obstante, los ascendientes y descendientes están obligados recíprocamente a brindarse alimentos.
- 1 C. Los hijos emancipados se tienen que hallar en estado de necesidad y los padres en posición económica de dar los alimentos.
- 1 D. Dicha pensión no cesará automáticamente con la emancipación del menor ni al cumplir éste la mayoría de edad.
- 1 E. Los alimentos también comprenden la educación e instrucción, lo cual incluye los estudios universitarios.
- 1 F. Cuando un hijo ha comenzado sus estudios de bachillerato durante su minoridad, tiene derecho a exigir, en concepto de alimentos, que el alimentante provea los medios para terminarlos, aun después de haber llegado a la mayoría de edad.



**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 11  
PÁGINA 2**

- 1 G. El deber del alimentante de proveer los medios necesarios para la educación de un hijo no termina, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad.
- 1 H. Los hijos emancipados advienen en capacidad de representar sus propios intereses ante los tribunales, no pudiéndolo hacer sus padres, excepto cuando la emancipación sea obtenida por concesión de los padres.
- 1 I. Primogénito tenía necesidad de alimentos para poder culminar sus estudios y Esposo podía proveerlos.
- 1 J. La mayoría de Primogénito no relevaba a Esposo de su obligación de alimentarlo.
- 1 K. Procede la reclamación de alimentos de Primogénito.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 12  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2011**

La Policía de Puerto Rico arrestó a un individuo por el delito de asesinato. Al momento del arresto, éste indicó que su nombre era Iván Imputado. Proveyó una licencia de conducir expedida en el extranjero, de la cual surgía su nombre, foto, firma y número de identificación. Con esa información la Policía presentó la denuncia. El tribunal determinó causa para arresto y fijó una fianza de \$100,000. Al no poder prestar la fianza, Imputado fue ingresado a la cárcel. Posteriormente, se fijó la celebración de una rueda de detenidos, para la cual Imputado alegó tener derecho a que su abogado estuviera presente e interrogara a los testigos citados para la identificación.

Presentada la acusación, la compañía Fiadora Para Todos (“Fiadora”) prestó la fianza sin antes realizar una investigación independiente para corroborar la identidad de Imputado. Descansó en la información provista por el Estado, particularmente aquella que surgía de la licencia de conducir. Fiadora tampoco corroboró la dirección residencial que Imputado ofreció verbalmente al agente que lo arrestó.

El día del juicio Imputado no compareció. Después de verificar que la incomparecencia era voluntaria, el tribunal emitió una orden de mostrar causa por la cual no debía confiscar la fianza. Fiadora compareció y alegó que no estaba obligada a asegurar la presencia de Imputado en esa etapa del procedimiento. De todos modos, solicitó término para investigar su paradero. Durante la investigación, Fiadora se percató de que la identidad ofrecida por el acusado era falsa y que se desconocía su verdadero nombre, dirección residencial y paradero. Así lo informó el día de la vista, alertó al tribunal sobre el aparente robo de identidad y solicitó se le eximiera del pago de la fianza. El tribunal dictó sentencia y ordenó la confiscación de la fianza por entender que Fiadora debió ser más diligente en corroborar la identidad del acusado.

Fiadora solicitó reconsideración y alegó que no procedía la confiscación porque el contrato de fianza era nulo por vicios del consentimiento. Especificó que medió un error esencial en la identidad del acusado, el cual fue provocado por el Estado que no corroboró la información ofrecida al momento del arresto.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Imputado de que tenía derecho a que, durante la rueda de detenidos, su abogado:
  - A. estuviera presente;
  - B. interrogara a los testigos citados para la identificación.
- II. Los méritos de las alegaciones de Fiadora de que:
  - A. no estaba obligada a asegurar la presencia de Imputado en esa etapa del procedimiento;
  - B. no procedía la confiscación porque el contrato de fianza era nulo por vicios del consentimiento debido al error provocado por el Estado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE IMPUTADO DE QUE TENÍA DERECHO A QUE, DURANTE LA RUEDA DE DETENIDOS, SU ABOGADO:**

**A. Estuviera presente.**

La Regla 252.1 de Procedimiento Criminal establece que “[s]i al momento de celebrarse la rueda de detenidos (lineup) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda”. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.1.

El derecho a la representación legal en la etapa de identificación después de radicada la denuncia o acusación se ha forjado para garantizar una participación efectiva del abogado en el juicio al cual eventualmente será sometido un acusado. Pueblo v. Hernández González, 175 D.P.R. 274 (2009). Este derecho a que el abogado esté presente en la rueda forma parte del derecho a un juicio justo e imparcial. *Íd.* Su presencia reduce el potencial de perjuicio y sugestividad y hace efectiva la confrontación en corte con el testigo identificante. E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá, Forum, 1991, Vol. I, pág. 251.

Tiene méritos la alegación de Imputado porque, al haberse presentado la denuncia en su contra, tenía derecho a que su abogado estuviera presente mientras se celebraba la rueda de detenidos.

**B. Interrogara a los testigos citados para la identificación.**

En cuanto a la participación del abogado en la rueda de detenidos, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: (i) se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos; (ii) se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía; (iii) no se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos y (iv) el abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.1. La intervención del abogado durante la rueda de detenidos es modesta y se limita a observar lo que ocurre y escuchar cualquier conversación entre los testigos y la policía; también se le permite indicar al funcionario a cargo de la rueda sobre cualquier violación a las reglas, de modo que pueda corregirse. E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, *supra*, a la pág. 227.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 2**

No tiene méritos la alegación de Imputado porque la participación de su abogado se limita a presenciar el proceso, escuchar las conversaciones entre los testigos y la Policía y señalar posibles infracciones a las reglas que rigen el proceso.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FIADORA DE QUE:**

A. No estaba obligada a garantizar la presencia de Imputado en esa etapa del procedimiento.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza que “[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”. Art. II, Sec. 11, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. A tenor, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal dispone que las personas arrestadas por la comisión de delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar un fallo condenatorio. 34 L.P.R.A. Ap. II. En todo caso por delito grave en que hubiere derecho a juicio por jurado, el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. *Íd.* En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Regla 218 (b) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

El derecho a quedar en libertad bajo fianza se hace efectivo a través del contrato de fianza, sujeto a las exigencias de las Reglas de Procedimiento Criminal, ya sea mediante el reconocimiento de un fiador o por medio del depósito del importe de la fianza por el acusado. No obstante, del acusado no prestar la misma, el Estado lo mantendrá bajo su custodia por un periodo que no podrá exceder de los seis (6) meses. Pueblo v. Pagán Medina, 178 D.P.R. 228 (2010); Sánchez Alvarez v. González, 78 D.P.R. 849 (1955).

El propósito de este derecho es asegurar la comparecencia de la persona acusada ante el tribunal a todas las etapas del proceso judicial y asegurar su sumisión a las órdenes, citaciones y procedimientos, hasta su conclusión, incluyendo el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia. Regla 219 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 219.

El contrato de fianza en el proceso criminal es uno *sui generis* entre el fiador y el Estado, en virtud del cual el Estado transfiere la custodia del acusado al fiador y éste último se compromete a garantizar la comparecencia del acusado durante todo el procedimiento criminal en su contra. Pueblo v. De Jesús Carrillo, 179 D.P.R. 253 (2010); Pueblo v. Colón, 161 D.P.R. 254 (2004); Pueblo v. Felix Avilés, 128 D.P.R. 468 (1991). Por esta razón, la responsabilidad del fiador va

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 12**  
**PÁGINA 3**

más allá de prestar la fianza: el fiador está obligado a tomar parte activa en todo el proceso penal para estar al tanto del paradero del imputado de delito y asegurar su sumisión al proceso criminal pendiente. *Íd.* Esto presupone un alto grado de diligencia de su parte, particularmente en aquellos casos en los que la fiadora es una corporación que se dedica lucrativamente a ese negocio. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Fiadora porque su obligación de garantizar la presencia del acusado estaba vigente también en la etapa del juicio.

B. No procedía la confiscación porque el contrato de fianza era nulo por vicios del consentimiento debido al error provocado por el Estado.

Según indicáramos, mediante el contrato de fianza criminal la custodia del acusado ha sido transferida al fiador, por lo que la incomparecencia del custodio ante el tribunal representa el incumplimiento del fiador de sus obligaciones. *Íd.*; Pueblo v. Colón, *supra*. Por dicho incumplimiento deberá responder con la garantía ofrecida según el procedimiento de confiscación de fianza establecido en la Regla 227(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 227(a). Dicho precepto dispone que, de no mediar una explicación satisfactoria para el incumplimiento, el tribunal dictará sentencia contra los fiadores y confiscará el importe de la fianza. *Íd.* Dicha sentencia no será firme ni ejecutable hasta cuarenta días después de haberse notificado, por lo que podrá dejarse sin efecto si el fiador lleva al acusado ante el tribunal en dicho término. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 227(a).

Por otra parte, a pesar de que la fianza para garantizar la comparecencia de un acusado se suscita en el contexto de un procedimiento criminal, su confiscación y ejecución se rigen por un procedimiento especial de carácter civil cuya finalidad es hacer cumplir una obligación contractual del fiador a favor del Estado. Pueblo v. Martínez Hernández, 158 D.P.R. 388, 397 (2003).

El contrato de fianza es un acuerdo entre dos partes regulado por los preceptos del derecho civil. Pueblo v. De Jesús Carrillo, *supra*. Es sabido que todo contrato requiere del consentimiento de los contratantes, de un objeto cierto que sea materia del contrato y de causa. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3391. A tenor con estos requisitos, el Artículo 1217 del Código Civil expone que "[s]erá nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo". 31 L.P.R.A. § 3404. En particular, el error como vicio en el consentimiento ocurre cuando, "la ignorancia o una falsa información ha inducido al declarante a decidir algo que no es lo que realmente le hubiese interesado". Pueblo v. De Jesús Carrillo, *supra*, citando a J. Puig Brutau,

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 12**  
**PÁGINA 4**

Fundamentos de Derecho Civil, 3ra. ed. Barcelona, Ed. Bosch, 1988, Tomo II, vol. I, pág. 81. Por otra parte, el error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. De Jesús Carrillo, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el error como causa de invalidación del contrato es excepcional por presumirse la validez del contrato y del consentimiento. Por lo tanto, quien invoca el error tiene la carga de probarlo. *Íd.*; Capó Caballero v. Ramos, 83 D.P.R. 650, 673 (1961); L. Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 6ta ed. Madrid, Ed. Thomson/Civitas, 2007, pág. 209; J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, San Juan, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, pág. 53.

Para que el error anule un negocio jurídico se requiere que sea uno esencial y excusable. De Jesús Carrillo, *supra*; Capó Caballero v. Ramos, *supra*. El error es esencial cuando fue determinante para la celebración del negocio por la parte contratante que lo alega. De Jesús Carrillo, *supra*. El error es excusable si no es imputable al que lo sufre, o sea, deriva de actos desconocidos del obligado sin que tal desconocimiento haya podido ser evitado con mediana prudencia o diligencia. *Íd.*

En el caso de una fiadora que preste fianza criminal a una persona distinta a la que creía, se trata de un error esencial respecto al objeto del contrato, puesto que, de la fiadora haber conocido que no estaba garantizando a la persona que pensaba, no hubiese celebrado el mismo. *Íd.* Sin embargo, si la fiadora ha descansado en la información provista por el Estado, particularmente en la denuncia, sin realizar una investigación independiente de la información suministrada, asume la custodia y el riesgo por la incomparecencia del acusado. *Íd.*

Para cumplir satisfactoriamente con su obligación una compañía fiadora debe procurar, cuando menos, constatar la información del fiado y demostrar actuaciones diligentes. *Íd.* De lo contrario, el error no es excusable debido a la falta de diligencia exigible a una corporación que se dedica lucrativamente a ese negocio. *Íd.*

En este caso, Fiadora no actuó de manera diligente porque descansó en la información provista por el Estado y no realizó una investigación independiente para corroborar la información sobre la identidad del acusado. Al no ser excusable el error sobre la persona acusada, el contrato de fianza no era nulo, por lo que no tiene méritos la alegación de Fiadora y procedía confiscar la fianza.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE IMPUTADO DE QUE TENÍA DERECHO A QUE, DURANTE LA RUEDA DE DETENIDOS, SU ABOGADO:**

A. Estuviera presente.

1 1. Toda persona tiene derecho a asistencia de abogado en la rueda de detenidos si, antes de celebrarse la misma, se ha presentado la denuncia o acusación en su contra.

1 2. Tiene méritos la alegación de Imputado porque, al haberse presentado la denuncia en su contra, tenía derecho a que su abogado estuviera presente mientras se celebraba la rueda de detenidos.

B. Interrogara a los testigos citados para la identificación.

1 1. Durante la celebración de una rueda de detenidos la participación del abogado se limita a observar el proceso para señalar cualquier infracción a las reglas.

1 2. No está permitido que el abogado interroge a los testigos.

1 3. No tiene méritos la alegación de Imputado porque su abogado estaba impedido de interrogar a los testigos.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FIADORA DE QUE:**

A. No estaba obligada a garantizar la presencia de Imputado en esa etapa del procedimiento.

1 1. El propósito de la fianza es garantizar la comparecencia del acusado y

1 2. asegurar su sumisión a las órdenes y citaciones del tribunal

1 3. durante todas etapas del procedimiento criminal hasta su conclusión, incluyendo el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia.

1 4. Este derecho se hace efectivo a través del contrato de fianza entre el Estado y el fiador, en virtud del cual éste se obliga a asegurar la comparecencia del fiado cuando el tribunal lo requiera.

1 5. No tiene méritos la alegación de Fiadora porque su obligación de garantizar la presencia del acusado estaba vigente también en la etapa del juicio.

GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 2

B. No procedía la confiscación porque el contrato de fianza era nulo por vicios del consentimiento debido al error provocado por el Estado.

- 1 1. Ante la incomparecencia del fiado ante el Tribunal, procede la confiscación de la fianza,
- 1 2. siempre que no medie una explicación satisfactoria para la incomparecencia.
- 1 3. Un contrato es nulo cuando el consentimiento es prestado, entre otros, por error.
- 1 4. Para que el error anule un negocio jurídico se requiere que sea uno esencial y excusable.
- 1 5. El error es esencial cuando es determinante para la celebración del negocio por la parte contratante que lo alega.
- 1\* 6. El error es excusable si no es imputable al que lo sufre.  
**\*(NOTA: Se adjudicará el punto por decir que el error es excusable si deriva de actos desconocidos del obligado sin que tal desconocimiento haya podido ser evitado con mediana prudencia o diligencia).**
- 1 7. Cuando una fiadora presta una fianza criminal a una persona distinta a la que creía, incurre en un error esencial respecto al objeto del contrato.
- 1 8. Sin embargo, dicho error no es excusable si la fiadora no ha corroborado la información del fiado, ni demuestra actuaciones diligentes a esos fines.
- 1 9. En este caso, el error esencial en el cual incurrió Fiadora no era excusable porque Fiadora no actuó de manera diligente al no corroborar la información sobre la identidad del acusado, por lo que no anulaba el contrato de fianza.
- 1 10. No tiene méritos la alegación de Fiadora porque, ante el incumplimiento inexcusable a sus obligaciones, procedía confiscar la fianza.

TOTAL DE PUNTOS: 20



**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Septiembre de 2011**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Ángel Acreedor prestó \$200,000 a Daniel Deudor, quien no pudo saldar el balance adeudado de \$150,000 a la fecha de vencimiento del préstamo. Por ello, acordaron que Deudor entregaría una de sus casas, valorada en \$150,000, a cambio de que Acreedor lo liberara de la deuda.

Deudor acudió donde Noelia Notaria para que le orientara sobre cómo formalizar el negocio acordado tras el vencimiento del préstamo. Notaria le indicó que, como Deudor interesaba entregar una casa de su propiedad a Acreedor, correspondía otorgar una escritura de donación. Le dijo además, que para ello necesitaba obtener el Relevo que expide el Departamento de Hacienda.

Deudor entonces, preocupado por el efecto tributario que pudiera tener la transacción, preguntó a Notaria si existía algún otro documento que pudieran otorgar, de modo que el impacto contributivo fuera menor. Notaria le indicó que al redactar los instrumentos públicos conforme a la voluntad de los otorgantes, estaba obligada a cumplir con las disposiciones de ley aplicables, razón por la cual, procedía autorizar una escritura de donación. Deudor acordó regresar para otorgar la escritura.

Días después, Deudor y Paula Prima, prima de Acreedor, comparecieron a otorgar la escritura. Prima compareció en representación de Acreedor quien le confirió un poder para que lo representara porque se encontraba hospitalizado. Notaria no fue advertida de la hospitalización de Acreedor, por lo que redactó la escritura indicando que comparecían como otorgantes, Ángel Acreedor y Daniel Deudor. No obstante, al llegar Deudor y Prima, Notaria añadió una cláusula en la que indicaba que Ángel Acreedor estaba representado por Paula Prima, a quien Daniel Deudor identificó.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Notaria orientó adecuadamente a Deudor sobre cuál es el negocio jurídico acordado entre las partes tras el vencimiento del préstamo.
- II. Si para el negocio acordado entre Deudor y Acreedor procede solicitar el Relevo que expide el Departamento de Hacienda.
- III. Si Notaria actuó correctamente al redactar la cláusula de la comparecencia de Acreedor.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**I. SI NOTARIA ORIENTÓ ADECUADAMENTE A DEUDOR SOBRE CUÁL ES EL NEGOCIO JURÍDICO ACORDADO ENTRE LAS PARTES TRAS EL VENCIMIENTO DEL PRÉSTAMO.**

Conforme al Código Civil de Puerto Rico, la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta. Art. 558 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1981. Para que obligue al donante y surta efecto tiene que haber aceptación. Art. 571 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2006. Puede hacerse entre vivos o por causa de muerte. Art. 559 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1982.

Por otro lado, la dación en pago es el acto por el cual el deudor realiza, a título de pago, una prestación distinta a la que adeudaba al acreedor, consintiendo este último en recibirla en sustitución a la debida.

Los requisitos de la dación en pago son: (1) una obligación preexistente que se quiere extinguir; (2) un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación a cambio de la nueva prestación, y (3) una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo. Efectuada la dación en pago es inexistente la obligación del deudor hacia el acreedor. G.E. C. & L. v. So. T. & O. Dist., 132 D.P.R. 808, 816-817 (1993).

En cuanto a este tercer requisito; el Tribunal Supremo aclaró que “requiere, además de la existencia del *animo solvendi*, que se perfeccione la nueva prestación convenida. Es decir, el negocio no estaría completo o no se perfeccionaría mientras no se ejecute la prestación sustitutiva. El deudor debe hacer al acreedor una atribución patrimonial, que puede ser la transmisión de la propiedad de una cosa o de la titularidad de un derecho, la prestación personal de servicios, etc. [cita omitida]. En resumidas cuentas, cuando la nueva prestación implica el pago con un bien inmueble, como el caso de autos, es necesario que se efectúe la tradición, o sea, su entrega.” Trabal Morales v. Ruiz Rodriguez, 125 D.P.R. 340, 349-350 (1990). Haciendo referencia al artículo 1351 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3811, el Tribunal concluye que se cumple con el requisito de la entrega al otorgar la escritura pública correspondiente. *Íd.*

Los notarios y las notarias tienen la obligación de redactar las escrituras conforme a la voluntad de los otorgantes, adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia. Art. 14 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2032.

En la situación de hechos presentada, Deudor adeudaba \$150,000 a Acreedor. Ambos acordaron que la entrega de la casa extinguiría la deuda y liberaría a Deudor. Es por ello que la casa que Deudor pretendía entregar a Acreedor era una dación en pago de su deuda de \$150,000, es decir, no se trataba de un acto de liberalidad de Deudor a favor de Acreedor por lo que el negocio jurídico a efectuar no era una donación. En consecuencia, Notaria no lo orientó adecuadamente.

**II. SI PARA EL NEGOCIO ACORDADO ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR PROCEDE SOLICITAR EL RELEVO QUE EXPIDE EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.**

La Ley de Contribución Sobre Herencias y Donaciones requiere a los notarios, que autoricen documentos de donación inter vivos, que lo notifiquen al Secretario de Hacienda dentro del término de cinco (5) días de haberse otorgado el documento, "y ningún registrador de la propiedad inscribirá en los libros a su cargo ninguna donación inter vivos, a menos que se haya presentado el recibo expedido por el Secretario de Hacienda, acreditativo del pago de la contribución sobre dicha donación". 13 L.P.R.A. § 901.

Dicha notificación no es requerida cuando los bienes se utilizan como dación en pago. Debido a que el negocio efectuado entre Deudor y Acreedor es una dación en pago y no una donación, no procede solicitar el relevo que expide el Departamento de Hacienda.

**III. SI NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL REDACTAR LA CLÁUSULA DE LA COMPARECENCIA DE ACREEDOR.**

Conforme al Código Civil, ninguna persona puede contratar a nombre de otra sin estar autorizada por ella o sin que la ley le autorice o conceda su representación legal. Art. 1211 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3376. Cuando el otorgante comparece en capacidad representativa, es mandatorio hacerlo constar en la escritura. Art. 18 de la Ley Notarial, Regla 27 del Reglamento Notarial.

Cuando la comparecencia es en capacidad representativa, el o la Notario debe hacer constar en la escritura los siguientes datos:

1. La capacidad representativa en que comparece el o la otorgante.
2. Las circunstancias personales del o la otorgante que comparece en capacidad representativa.
3. El conocimiento personal por el o la Notario del o la representante compareciente, o en su defecto, la identificación por un testigo de conocimiento.

4. Acreditará la facultad del o la compareciente en capacidad representativa mediante el poder especial que le fuera concedido.

Reglas 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Notarial.

En la situación de hechos presentada, Notaria había redactado la escritura indicando en la comparecencia que los otorgantes ante sí eran Ángel Acreedor y Daniel Deudor. Al comparecer Prima, en sustitución de Acreedor, Notaria debía indicar, no solo que lo hacía en representación de Acreedor, sino también incluir sus circunstancias personales, así como la facultad de Prima a comparecer mediante el poder que le fuera concedido. En caso de que “no fuere acreditada la capacidad representativa al momento de la autorización, el Notario deberá consignar expresamente en la escritura tal hecho y que los comparecientes han dado su anuencia para que la escritura sea autorizada y para la presentación en fecha posterior de la prueba documental de tal capacidad. En tal caso el Notario consignará en la escritura que hizo a todas las partes la advertencia sobre la eficacia en suspenso de la escritura”. Regla 28 del Reglamento Notarial.

La omisión de Notaria de consignar las circunstancias personales de Prima, así como la facultad de ésta para representar a Acreedor hacen que la comparecencia redactada por Notaria fuera incorrecta. Notaria actuó incorrectamente al redactar la comparecencia.

**GUÍA FINAL DE EVALUACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**PUNTOS:**

**I. SI NOTARIA ORIENTÓ ADECUADAMENTE A DEUDOR SOBRE CUÁL ES EL NEGOCIO JURÍDICO ACORDADO ENTRE LAS PARTES TRAS EL VENCIMIENTO DEL PRÉSTAMO.**

- 1 A. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta.
- 1 B. La dación en pago es el acto por el cual el deudor realiza, a título de pago, una prestación distinta a la que adeudaba al acreedor, consintiendo este último en recibirla en sustitución a la debida.
- 3 C. En la dación en pago se requiere: (1) una obligación preexistente que se quiere extinguir; (2) un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación a cambio de la nueva prestación, y (3) una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo.
- 1 D. Entre Deudor y Acreedor había una deuda de \$150,000.
- 1 E. Ambos acordaron que la entrega de la casa extinguiría la deuda y liberaría a Deudor.
- 1 F. La entrega de la casa a Acreedor constituía el pago total y definitivo de la deuda.
- 1 G. La casa que Deudor pretendía entregar a Acreedor era una dación en pago de su deuda de \$150,000.
- 1 H. No se trataba de un acto de liberalidad de Deudor a favor de Acreedor por lo que el negocio jurídico a efectuar no era una donación. En consecuencia, Notaria no lo orientó adecuadamente.

**II. SI PARA EL NEGOCIO ACORDADO ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR PROCEDE SOLICITAR EL RELEVO QUE EXPIDE EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.**

- 1\* A. En la dación en pago no es necesario obtener el Relevó que expide el Departamento de Hacienda.  
**\*(NOTA: Conceder el punto al aspirante que indique que en las donaciones realizadas hay que obtener un recibo expedido por el Secretario de Hacienda (Relevó), acreditativo del pago de la contribución sobre dicha donación.)**
- 1\* B. El negocio jurídico entre Deudor y Acreedor era una dación en pago, por lo que no procedía solicitar el relevó que expide el Departamento de Hacienda  
**\*(NOTA: Conceder el punto al aspirante que indique que el negocio jurídico entre Acreedor y Deudor no era una donación, por lo que no procedía solicitar el relevó que expide el Departamento de Hacienda.)**

III. SI NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL REDACTAR LA CLÁUSULA DE LA COMPARECENCIA DE ACREEDOR.

- 1 A. Cuando el otorgante comparece en capacidad representativa, es mandatorio hacerlo constar en la escritura.
- B. Cuando la comparecencia es en capacidad representativa, el o la Notario debe hacer constar en la escritura los siguientes datos:
- 2 1. La capacidad representativa en que comparece el o la otorgante mediante el poder especial.
- 1 2. Las circunstancias personales del o la otorgante que comparece en capacidad representativa.
- 1 3. El conocimiento personal por el o la Notario del o la representante compareciente, o en su defecto, los métodos alternos.
- 1 C. Notaria hizo constar la capacidad representativa de Prima pero no actuó correctamente porque no hizo constar:
- 1 1. sus circunstancias personales
- 1 2. la existencia de un poder autorizándola a comparecer en lugar de Acreedor.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Nicolás Notario autorizó la escritura de hipoteca número 157 en el año 2007, a la que solo compareció Esteban Esposo Estrada de estado civil casado. En la escritura se hizo constar el nombre y los apellidos de su cónyuge.

En el año 2009 Iván Inspector, de la Oficina de Inspección de Notaría (O.D.I.N.), previo acuerdo con Notario, examinó la obra notarial de Notario en sus oficinas. Luego de inspeccionar el protocolo del año 2007 por espacio de una semana y de sostener reuniones para discutir divergencias de criterio, Inspector informó a Notario que en la escritura 157 compareció una persona casada a gravar una propiedad inmueble sin que el otro cónyuge compareciera, ni se indicara en la escritura la razón para ello.

Notario no estuvo de acuerdo con Inspector y le informó que no corregiría la falta señalada, por lo que Inspector rindió un Informe a la O.D.I.N con copia a Notario. La Directora de O.D.I.N. notificó a Notario el Informe Final y lo instó a que corrigiera la falta señalada. Para ello le concedió un término de 30 días. Notario contestó por escrito que no corregiría la falta. Transcurrido más del término de 45 días de la comunicación de Notario, la Directora sometió el Informe Final ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo ordenó a Notario corregir las faltas señaladas en el Informe Final. Notario compareció ante el Tribunal Supremo y alegó que no procedía corregir porque:

- (a) el Inspector de O.D.I.N. sólo podía examinar la escritura en cuanto a sus formas y solemnidades, por lo cual, se excedió en sus facultades al señalar como falta la omisión de consignar la razón por la cual en la escritura 157 compareció una persona casada a gravar una propiedad inmueble, sin que el otro cónyuge compareciera;
- (b) aunque se tratara de bienes gananciales, el acto de gravar una propiedad inmueble es un acto de administración que no requiere la comparecencia de ambos cónyuges.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si las alegaciones de Notario ante el Tribunal Supremo proceden.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**I. SI LAS ALEGACIONES DE NOTARIO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO  
PROCEDEN.**

A. El Inspector de O.D.I.N. sólo podía examinar la escritura en cuanto a sus formas y solemnidades, por lo cual se excedió en sus facultades al señalar como falta la omisión de consignar la razón por la cual en la escritura 157 compareció una persona casada a gravar una propiedad inmueble, sin que el otro cónyuge compareciera.

El artículo 15 de la Ley Notarial (4 L.P.R.A. §2033) dispone que los notarios deberán incluir en las escrituras el negocio jurídico que motiva el otorgamiento y sus antecedentes. Además se ha señalado que en toda escritura pública deberá consignarse "...toda la información necesaria relativa a... [l]a inscripción registral, su titularidad, sus antecedentes y el hecho de estar gravad[a], expresión que deber[á] hacers[e] incluyendo una relación de las cargas y gravámenes a que está afect[a]. También incluirá cualquier otra información que, a juicio prudente del Notario, forme parte de los antecedentes pertinentes al negocio jurídico que motiva el otorgamiento". Sarah Torres Peralta, El derecho notarial puertorriqueño, Publ. STP, San Juan (1995), pág. 8.4.

Específicamente, los inspectores deben velar por el fiel cumplimiento de: (i) la ley notarial y su reglamento; (ii) la Ley del Arancel Notarial; (iii) la reglamentación relacionada a los sellos de Rentas Internas, Impuesto Notarial y el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, y (iv) toda legislación o reglamentación adicional referente a las formalidades de los instrumentos públicos o documentos notariales, como por ejemplo, las disposiciones sobre las formas de los testamentos contenidas en el Código Civil, disposiciones formales de la ley hipotecaria y su reglamento, disposiciones sobre las formalidades requeridas por la Ley de Propiedad Horizontal, entre otras. Rivera Miranda v. Betancourt, 111 D.P.R. 147 (1981); Soto de Bernier v. Rivera Cestero, 106 D.P.R. 35, 37-38 (1977); Torres Peralta, *op. cit.*, págs. 18.2-18.3; C.R. Urrutia y L.M. Negrón Portillo, Curso de Derecho Notarial Puertorriqueño, 2da ed., San Juan, 1997, T. 2. págs. 281-282; P. Malavet Vega, Manual de Derecho Notarial Puertorriqueño, 2da ed., Ponce, Ed. Estudios de Derecho Puertorriqueño, 1994, pág. 126.

"Los inspectores de la O.D.I.N. tienen un rol de suma importancia en el proceso de calificación, ya que están encargados de supervisar que los notarios hayan dado fiel cumplimiento a la legislación notarial. In re Colón Muñoz, 131 D.P.R. 121, 151 (1992). Esto es, su función estriba en fiscalizar la labor y responsabilidad del notario en lo que se refiere a la observancia de las



**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO NOTARIAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 2**

disposiciones de la ley y reglamento notariales. Director Of. Inspección Notarías v. Colón, 131 D.P.R. 121, 151 (1992); Rivera Miranda v. Betancourt, 111 D.P.R. 147, 149-150 (1981).” In re Godinez Morales, 161 D.P.R. 219, 246 (2004). A esos efectos el Tribunal Supremo en Soto de Bernier v. Rivera Cestero, 106 D.P.R. 35, 39 (1977) citando a A.I. Neri, Tratado teórico y práctico de derecho notarial, ed. 1971, Vol. 4, págs., 114-115 expresó que “la intervención de los inspectores signific[a] una acción benéfica para el prestigio de la institución notarial y constituy[e] una garantía real de la eficiente y correcta actuación de los colegiados en el desempeño y cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes y reglamentaciones para el ejercicio de la fe pública notarial”. In re Godinez Morales, 161 D.P.R. 219, 242-243 (2004).

Notario no consignó los antecedentes del bien inmueble objeto del negocio jurídico - ello en contravención con los requisitos de forma y contenido de las escrituras públicas - el Inspector se vio impedido de evaluar si se requería la comparecencia del cónyuge del otorgante y, en consecuencia, de corroborar si Notario cumplió cabalmente con los requisitos de forma establecidos en el artículo 15(d) de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2033, relativos a la comparecencia en los instrumentos públicos.

Al señalar las faltas de las escrituras, el Inspector no se involucró en el aspecto sustantivo y medular del negocio jurídico contenido en la escritura; tampoco intentó cuestionar la validez de la transacción jurídica efectuada entre las partes. Por el contrario, sus señalamientos se limitaron a corroborar si la comparecencia en la referida escritura se hizo conforme a los requisitos de forma establecidos en la ley notarial y su reglamento; función que se encuentra dentro de las facultades de supervisión que le han sido conferidas a los inspectores, por lo que no procede la alegación de Notario.

- B. Aunque se tratara de bienes gananciales, el acto de gravar una propiedad inmueble es un acto de administración que no requiere la comparecencia de ambos cónyuges.

Con las enmiendas a los artículos 91, 93, 1308 y 1313 del Código Civil, mediante la Ley número 51 de mayo de 1976, se reitera el principio de la coadministración y la protección de ambos integrantes de la sociedad de gananciales al expresar que no obstante lo dispuesto en el artículo 91 (al efecto de que ambos cónyuges serán administradores de la sociedad de gananciales) “...ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO NOTARIAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 3**

la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges”. Artículo 1313 del Código Civil (31 L.P.R.A. §3672). In re Godinez Morales, 161 D.P.R. 219, 246 (2004); Aguilú v. Soc. de Gananciales, 106 D.P.R. 652 (1977); Soc. de Gananciales v. Soc. de Gananciales, 104 D.P.R. 50 (1975); Urrutia y Negrón Portillo, *op. cit.*, págs. 316-317.

Conforme al citado artículo 1313 del Código Civil, que regula el consentimiento de los cónyuges en los actos de disposición de la sociedad de gananciales, establecer una hipoteca sobre un bien ganancial, constituye un acto de disposición para el cual se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge. Zarelli v. Registrador, 124 D.P.R. 543 (1989); Banco de Ahorro del Oeste v. Santos, 112 D.P.R. 70 (1982). Dicho consentimiento debe manifestarse por escrito. Soto v. Rivera, 144 D.P.R. 500 (1997).

Tratándose de una escritura donde se imponía un gravamen sobre propiedad inmueble el Notario no consignó los elementos necesarios para que el Inspector pudiese determinar si en la escritura 157 se requería la comparecencia del cónyuge del otorgante. Si bien de dicho documento surgía que Esposo era casado, su cónyuge no comparecía como otorgante, sino que sólo se mencionaba por su nombre, lo cual hacía necesario que Notario consignara el carácter privativo de los bienes. De la faz del instrumento público no se desprendía la procedencia privativa del inmueble que se hipotecó, esto es, no se consignó si se había adquirido antes del matrimonio, por herencia, con dinero privativo, o si habían mediado capitulaciones matrimoniales con separación de bienes, lo que debía consignarse. Aunque los bienes fueran gananciales, Esposo ejercía un acto de disposición sobre ellos. Por tanto, se necesitaba el consentimiento expreso de su cónyuge. Al ser necesaria la comparecencia del cónyuge no procede la alegación de Notario.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**PUNTOS:**

**I.**

**SI LAS ALEGACIONES DE NOTARIO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO  
PROCEDEN.**

A. El Inspector de O.D.I.N. sólo podía examinar la escritura en cuanto a sus formas y solemnidades, por lo cual se excedió en sus facultades al señalar como falta la omisión de consignar la razón por la cual en la escritura 157 compareció una persona casada a gravar una propiedad inmueble, sin que el otro cónyuge compareciera.

1. los inspectores deben velar por el fiel cumplimiento de:

1

a. la ley notarial y su reglamento;

1

b. la Ley del Arancel Notarial;

1

c. la reglamentación relacionada a los sellos de Rentas Internas, Impuesto Notarial y el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, y

1

d. toda legislación o reglamentación adicional referente a las formalidades de los instrumentos públicos o documentos notariales.

2

2. Notario no consignó los antecedentes del bien inmueble objeto del negocio jurídico, ello en contravención con los requisitos de forma y contenido de las escrituras públicas.

1

3. Inspector se vio impedido de evaluar si se requería la comparecencia del cónyuge del otorgante.

2

4. Inspector corroborará si Notario cumplió con los requisitos de forma relativos a la comparecencia en los instrumentos públicos.

1

5. Los señalamientos de Inspector se limitaron a corroborar si la comparecencia en la referida escritura se hizo conforme a los requisitos de forma establecidos en la ley notarial y su reglamento.

1

6. Dicha corroboración se encuentra dentro de las facultades de supervisión que le han sido conferidas a los inspectores.

1

7. No procede la alegación de Notario.

B. Aunque se tratara de bienes gananciales, el acto de gravar una propiedad inmueble es un acto de administración que no requiere la comparecencia de ambos cónyuges.

1

1. Los cónyuges son coadministradores en la sociedad de gananciales.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 2  
PÁGINA 2**

- |   |    |   |
|---|----|---|
| 1 | 2. | Ninguno de los cónyuges podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro.                                     |
| 1 | 3. | En la escritura se impuso un gravamen sobre propiedad inmueble.   |
| 1 | 4. | Ello constituye un acto de disposición para el cual, de tratarse de bienes gananciales, se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.   |
| 1 | 5. | De la escritura surgía que Esposo, quien otorgó la escritura, era casado.   |
| 1 | 6. | No obstante, Notario no consignó los elementos necesarios para que el Inspector pudiese determinar si en la escritura autorizada por éste se requería la comparecencia del cónyuge de Esposo, lo que debía consignar. |
| 1 | 7. | Aunque los bienes fueran gananciales se necesitaba la comparecencia de ambos cónyuges.  |
| 1 | 8. | No procede la alegación de Notario.   |

**TOTAL DE PUNTOS: 20**